

CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA MAPFRE
COLECTIVA DE AUTOMÓVILES
COLONES

Índice

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO	6
PARTE I – CONVENIO DE ASEGURAMIENTO COLECTIVO	6
ARTÍCULO 1. COBERTURAS	6
ARTÍCULO 2. PAGO DE PRIMAS	6
ARTÍCULO 3. VIGENCIA	6
ARTÍCULO 4. PRIMAS	7
ARTÍCULO 5. PROPIEDAD ASEGURABLE	7
ARTÍCULO 6. INCLUSIÓN AUTOMÁTICA	7
ARTÍCULO 7. CLÁUSULA DE ERRORES Y OMISIONES	7
ARTÍCULO 8. VARIACIONES Y EXCLUSIONES DE ASEGURADOS	7
ARTÍCULO 9. REPORTE PARA PROCESO DE RENOVACIÓN	8
ARTÍCULO 10. SUMAS ASEGURADAS	8
ARTÍCULO 11. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS	8
ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DEL TOMADOR DEL SEGURO	8
ARTÍCULO 13. LIQUIDACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES	9
ARTÍCULO 14. COMISIÓN DE COBRO	9
ARTÍCULO 15. CLÁUSULA DE ACCESO A LOS REGISTROS E INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.	9
ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES DE COBERTURA	9
ARTÍCULO 17. ARTÍCULO SUPLETORIO	10
PARTE II – CONDICIONES GENERALES	11
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	11
ARTÍCULO 1. DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	11
ARTÍCULO 2. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	11
ARTÍCULO 3. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	11
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES	12
ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y EVENTOS AMPARABLES	21
ARTÍCULO 6. PERÍODO DE COBERTURA	21
ARTÍCULO 7. PRIMA A PAGAR	21
ARTÍCULO 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA	21
ARTÍCULO 9. MORA EN EL PAGO	22
ARTÍCULO 10. AJUSTES EN LA PRIMA	22
ARTÍCULO 11. CAMBIO DE PRIMAS	23
ARTÍCULO 12. MONEDA	23
ARTÍCULO 13. ACREEDOR	23
ARTÍCULO 14. FORMALIDADES Y ENTREGA	23
ARTÍCULO 15. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA	24

ARTÍCULO 16.	RETICENCIA O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO _____	24
ARTÍCULO 17.	EFEECTO DE LA RETICENCIA O INEXACTITUD DE DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO _____	25
ARTÍCULO 18.	AGRAVACIÓN DEL RIESGO _____	25
ARTÍCULO 19.	CESACIÓN DEL RIESGO _____	27
ARTÍCULO 20.	RECARGOS Y BONIFICACIONES _____	27
ARTÍCULO 21.	DESCUENTOS SOBRE LA PRIMA _____	28
ARTÍCULO 22.	SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD _____	28
ARTÍCULO 23.	MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO EN COBERTURAS DE DAÑO DIRECTO _____	28
	<i>i) Modalidad Valor Real Efectivo</i> _____	28
	<i>ii) Modalidad de Primer Riesgo Absoluto</i> _____	28
ARTÍCULO 24.	GARANTÍA DE REPARACIÓN _____	29
ARTÍCULO 25.	DESCUENTOS POR VOLUMEN _____	29
CAPÍTULO 2.	ÁMBITO DE COBERTURA _____	29
ARTÍCULO 26.	COBERTURA A - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL _____	30
	<i>Riesgos Cubiertos:</i> _____	30
	<i>Extensión de cobertura – Daños a vehículos de familiares</i> _____	31
	<i>Modalidad de aseguramiento y suma asegurada:</i> _____	31
	<i>Condición operativa de esta cobertura:</i> _____	31
	<i>Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:</i> _____	31
	<i>Límite de responsabilidad en pérdidas por daño moral:</i> _____	31
	<i>Deducible:</i> _____	32
	<i>Riesgos Excluidos:</i> _____	32
ARTÍCULO 27.	COBERTURA B - GASTOS MÉDICOS OCUPANTES _____	33
	<i>Riesgos cubiertos:</i> _____	33
	1. Gastos Médicos: _____	33
	2. Gastos Funerarios: _____	34
	<i>Opciones de Suma Asegurada:</i> _____	34
	<i>Uso del Vehículo Asegurado:</i> _____	34
	<i>Límite máximo de responsabilidad:</i> _____	35
	<i>Deducible:</i> _____	35
	<i>Exclusiones:</i> _____	35
ARTÍCULO 28.	COBERTURA C – ACCIDENTES AL CONDUCTOR _____	36
	<i>Riesgos cubiertos:</i> _____	36
	<i>Beneficiarios:</i> _____	37
	<i>Opciones de Suma Asegurada:</i> _____	38
	<i>Uso del Vehículo Asegurado:</i> _____	38
	<i>Deducible:</i> _____	38
	<i>Exclusiones:</i> _____	38
ARTÍCULO 29.	COBERTURA E - COLISIÓN Y/O VUELCO _____	38
	<i>Riesgos Cubiertos:</i> _____	38

<i>Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:</i>	39
<i>Deducible:</i>	39
Opción 0:	39
Opción I:	39
Opción II:	39
Opción III:	40
Opción IV:	40
<i>Riesgos Excluidos:</i>	40
ARTÍCULO 30. COBERTURA F - RIESGOS ADICIONALES	41
<i>Riesgos Cubiertos:</i>	41
<i>Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:</i>	41
<i>Deducible:</i>	41
Opción 0:	41
Opción I:	42
Opción II:	42
Opción III:	42
Opción IV:	42
<i>Riesgos Excluidos:</i>	42
ARTÍCULO 31. COBERTURA G - ROBO Y/O HURTO	43
<i>Riesgos cubiertos:</i>	43
<i>Descuentos por dispositivos de seguridad:</i>	43
<i>Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:</i>	43
<i>Deducible:</i>	44
Opción 0:	44
Opción I:	44
Opción II:	44
<i>Riesgos Excluidos:</i>	44
ARTÍCULO 32. COBERTURA P – ROTURA DE CRISTALES	45
<i>Deducible:</i>	45
Opción 0:	45
Opción 1:	45
ARTÍCULO 33. COBERTURA Y - AYUDA EN EL CAMINO	45
Riesgos Excluidos:	51
ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS	53
CAPÍTULO 3. RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA	56
ARTÍCULO 35. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	56
ARTÍCULO 36. PRUEBA DEL SINIESTRO Y DEBER DE COLABORACIÓN	62
ARTÍCULO 37. DECLARACIONES INEXACTAS O FRAUDULENTAS SOBRE EL SINIESTRO	63
ARTÍCULO 38. CULPA GRAVE	63
ARTÍCULO 39. OPCIONES DE MAPFRE COSTA RICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN CASO DE RECLAMO POR SINIESTRO CUBIERTO	63
ARTÍCULO 40. RIESGO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA	64

ARTÍCULO 41.	DEVENGO DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL _____	65
ARTÍCULO 42.	INFRASEGURO Y SOBRESEGURO _____	65
ARTÍCULO 43.	PÉRDIDA AMPARABLE _____	65
ARTÍCULO 44.	SEGUROS CONCURRENTES _____	66
ARTÍCULO 45.	PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS _____	66
ARTÍCULO 46.	SUBROGACIÓN _____	66
ARTÍCULO 47.	TASACIÓN DE DAÑOS _____	67
ARTÍCULO 48.	OBLIGACIÓN DE RESOLVER RECLAMOS Y DE INDEMNIZAR _____	67
CAPÍTULO 4.	DISPOSICIONES FINALES _____	68
ARTÍCULO 49.	TRASPASO DE LA PÓLIZA _____	68
ARTÍCULO 50.	COMUNICACIONES _____	68
ARTÍCULO 51.	LEGITIMACIÓN DE CAPITALES _____	68
ARTÍCULO 52.	CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN _____	69
ARTÍCULO 53.	JURISDICCIÓN _____	69
ARTÍCULO 54.	CLÁUSULA DE ARBITRAJE _____	69
ARTÍCULO 55.	DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA _____	69
ARTÍCULO 56.	IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES _____	70
ARTÍCULO 57.	LEGISLACIÓN APLICABLE _____	70
ARTÍCULO 58.	REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS _____	70

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

PARTE I – CONVENIO DE ASEGURAMIENTO COLECTIVO

Artículo 1. Coberturas

La presente póliza cubre pérdidas o daños que sufran los vehículos asegurados en este contrato, que tengan origen en riesgos amparados por las coberturas contratadas.

Artículo 2. Pago de primas

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de este contrato sobre el pago de primas, **MAPFRE | COSTA RICA** realizará el cobro de las mismas según el procedimiento establecido en los Artículos 6 y 7 de este Convenio.

Artículo 3. Vigencia

El período de vigencia de esta póliza es anual y se renovará automáticamente por igual plazo.

La fecha de inicio de la Vigencia de la póliza, será aquella que se indique como tal en las Condiciones Particulares de la póliza.

La eficacia de cobertura sobre la propiedad de nuevos Asegurados que se incorporen a esta póliza durante su vigencia, estará condicionada a la presentación por parte del Tomador de los reportes de inclusión respectiva; ello sin perjuicio de los plazos de cobertura automática provistos desde la fecha de formalización de las operaciones de crédito sobre las cuales el Tomador tenga interés asegurable en condición de acreedor, según se establece en los Artículos 6 y 7 de este Convenio de Aseguramiento.

MAPFRE | COSTA RICA podrá al vencimiento de la póliza, previa notificación con 30 días naturales de antelación, dar por terminado el contrato, motivando en esa notificación el porqué de la terminación del contrato.

Artículo 4. Primas

Las primas para cada una de las coberturas contratadas para este Contrato, son las que se detallan en las Condiciones Particulares.

Artículo 5. Propiedad asegurable

Pueden ser objeto de cobertura bajo esta póliza, vehículos, según se definen en el Artículo 4 de las Condiciones Generales de este contrato, que se dediquen exclusivamente al uso declarado en la solicitud de inclusión correspondiente.

Artículo 6. Inclusión automática

Queda entendido y convenido que cualquier vehículo asegurable sobre la que el Tomador tenga interés como acreedor, quedará automáticamente protegido por las coberturas contratadas en esta póliza, desde el momento en que se formalice la operación de crédito asociada a dicha propiedad.

Quedan exceptuadas de cobertura automática, los vehículos enmarcados en alguna de las restricciones previstas en este Convenio de aseguramiento colectivo.

La inclusión del vehículo asegurado deberá ser reportado dentro de los 15 días hábiles del mes siguiente en que la operación se formalizó, mediante aviso por escrito a **MAPFRE | COSTA RICA**, en el formulario denominado “**SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE ASEGURADO**”, suplido por **MAPFRE | COSTA RICA**, o a través de medios autorizados por **MAPFRE | COSTA RICA** para este fin, obligándose el Tomador a pagar la prima correspondiente, dentro del plazo de diez días naturales a partir de la puesta al cobro de la misma.

En caso de que el vehículo no sea incluido en el reporte del Tomador, en el tiempo previsto en la presente cláusula, o en caso de que el Tomador no haya pagado a MAPFRE | COSTA RICA la prima correspondiente, se considerará como no asegurado y por lo tanto, el seguro no será efectivo en caso de un siniestro que lo afecte.

Artículo 7. Cláusula de Errores y Omisiones

Si el Tomador incurriese en error u omisión en el suministro a **MAPFRE | COSTA RICA** de algún dato referido a cualesquiera de los edificios asegurados, **MAPFRE | COSTA RICA** asumirá la responsabilidad que le corresponda bajo este contrato, siempre y cuando tal dato no influya en la apreciación correcta del riesgo y que tal error u omisión no haya sido intencional de parte del Tomador.

Artículo 8. Variaciones y exclusiones de asegurados

A fin de que **MAPFRE | COSTA RICA** pueda efectuar las variaciones pertinentes en las condiciones particulares de este contrato, el Tomador deberá enviarle mensualmente, un reporte

con los saldos actuales de las operaciones crediticias, así como de las exclusiones correspondientes, que contenga, al menos, el nombre completo del Asegurado y su número de identificación.

Artículo 9. Reporte para proceso de Renovación

Para el proceso de renovación **MAPFRE | COSTA RICA** entregará con al menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento natural, un reporte al Tomador con el detalle de asegurados y sus respectivas sumas aseguradas individuales, con la finalidad de que el Tomador verifique y apruebe dicha información como base para la renovación respectiva. Caso contrario, debe reportar a **MAPFRE | COSTA RICA** los errores u omisiones correspondientes para que la primera proceda a las correcciones pertinentes y emita el respectivo recibo de pago.

Artículo 10. Sumas aseguradas

La suma asegurada individual de cada Asegurado no deberá ser inferior al Valor de Mercado, según se define en el Artículo 4 – Definiciones, de las Condiciones Generales de este contrato.

Si en caso de un evento amparado **MAPFRE | COSTA RICA** determinase que la suma asegurada es inferior, se aplicará lo que se establece en el Artículo 44 en lo relativo a Infraseguro.

Artículo 11. Devolución de primas

Sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales respecto a la devolución de primas, la misma procederá cuando suceda alguno de los siguientes eventos:

- 1) Cuando la operación crediticia respaldada por el seguro no llegue a formalizarse, debido a lo cual no existiría objeto del seguro.
- 2) Cuando se haya incurrido en un error en el reporte, o en el proceso de asignación, incluyendo un vehículo en una póliza cuya naturaleza no coincida con el objeto asegurable. En este caso, deberá realizarse la exclusión del certificado, la devolución de las primas pagadas y la inclusión en la póliza correcta, caso que existiese, generando un nuevo recibo.
- 3) Cuando se haya incurrido en doble pago de las renovaciones o ajustes.
- 4) Cuando una operación crediticia sea cancelada una vez que un período de renovación sea pagado.

Artículo 12. Obligación del Tomador del seguro

El Tomador deberá suministrar al Asegurado un Certificado de Seguro proporcionado por **MAPFRE | COSTA RICA**, donde se detallen las condiciones fundamentales de este seguro. Asimismo, es responsabilidad, tanto del Tomador como del Asegurado, el fiel cumplimiento de las

condiciones de esta póliza, y así deberá constar en la documentación contractual de la formalización del crédito.

Artículo 13. Liquidación de las indemnizaciones

En caso de evento, **MAPFRE | COSTA RICA** pagará la indemnización que resulte al Tomador y éste efectuará la liquidación que corresponda a cada una de las partes ahí involucradas; a saber, el Tomador y el Asegurado por el exceso del saldo de la deuda.

El derecho del Tomador sobre la indemnización estará limitado al saldo que se le adeuda; el remanente, si existiese, deberá girarlo al Asegurado.

Si tal acreencia ya no existiese, **MAPFRE | COSTA RICA** pagará la indemnización que resulte al Asegurado.

Artículo 14. Comisión de cobro

Por la recaudación de las primas de esta póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** reconocerá al Tomador un porcentaje de comisión de cobro de común acuerdo entre ambas partes, cuyo valor numérico se consigna en las Condiciones Particulares de este contrato. Dicho porcentaje podrá deducirse de los pagos que se efectúen por concepto de primas.

Artículo 15. Cláusula de acceso a los registros e información de los expedientes de las operaciones de crédito.

El Tomador se obliga a brindar acceso a **MAPFRE | COSTA RICA**, cuando éste lo requiera, a los registros y toda documentación relacionada con los expedientes de la operación de crédito sobre todo vehículo asegurado en esta póliza.

El Tomador se compromete a obtener y mantener la autorización del Asegurado para que **MAPFRE | COSTA RICA** tenga acceso a los expedientes de la operación de crédito.

La inobservancia de las obligaciones señaladas constituirá, según corresponda, causal de terminación anticipada de la póliza colectiva en su totalidad, o de la cobertura sobre la propiedad de algún Asegurado en particular. Si así fuere, **MAPFRE | COSTA RICA** girará la comunicación respectiva y se devolverá la parte no devengada de las primas pagadas.

Artículo 16. Restricciones de cobertura

El beneficio de “Inclusión Automática” no opera cuando el bien a asegurar:

- a) Se trate de Grúas, Autobuses o Taxis, o**
- b) Vehículos modelo anterior al año 2003, o**

- c) Vehículos con decreto de embargo, o**
- d) Vehículos en evidente estado de deterioro, o**
- e) Motocicletas con valor inferior a los ₡5.000.000 (cinco millones de colones),
o**
- f) Accesorios adheridos al vehículo que no son de agencia y no hayan sido
declarados en la solicitud correspondiente.**

Artículo 17. Artículo supletorio

En todo lo que no esté previsto en este Convenio de Aseguramiento, se aplicarán las estipulaciones contenidas en las Condiciones Generales que rigen este seguro.

PARTE II – CONDICIONES GENERALES

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Documentación contractual

Este contrato está conformado por las Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado.

De igual manera, en caso de que lo hubiere, forman parte de él, la solicitud de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE | COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada.

Artículo 2. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Asegurado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Asegurado de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 3. Perfeccionamiento del contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos de **MAPFRE | COSTA RICA** deberá ser aceptada o rechazada por **MAPFRE | COSTA RICA** dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo, mediante nota escrita al solicitante. Si **MAPFRE | COSTA RICA** no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada a favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así como otros contemplados en la legislación vigente que regula los contratos de seguros, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **MAPFRE | COSTA RICA**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1) Abandono

Descuidar, desproteger, o desamparar el bien asegurado, incumpliendo con la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia del contrato y especialmente durante la ocurrencia de un siniestro.

2) Accidente

Acontecimiento inesperado, repentino, violento y externo a la voluntad del Asegurado, en el que participe directamente el Vehículo Asegurado, producto del cual sufre daños éste o se causa lesión o muerte a las personas y/o daño a la propiedad de Terceros Perjudicados. Es sinónimo de evento, riesgo o siniestro.

3) Acto de terrorismo

Aquel mediante el cual, a través del uso de la fuerza o de la violencia física o psicológica o de la amenaza del uso de la misma, una o más personas, físicas o jurídicas, u organizaciones o asociaciones de hecho, actuando de manera individual o independiente u organizada o concertada, por sí o por encargo de otros, infunde(n) miedo y terror en una persona o grupo o categoría de personas, con determinados fines, o inspirados por determinados motivos o móviles, políticos, religiosos, ideológicos o de cualesquiera otra naturaleza, incluyendo, sin limitarlo a, la finalidad de influenciar en determinada forma la o las actuaciones de uno o más gobiernos de determinados países y/o la opinión o modo de pensar del o de los líderes de dicho o dichos gobiernos, o de uno o más ciudadanos en particular o de determinada clase de ciudadanos de dicho o dichos países.

4) Adenda

Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones a las condiciones prevalecientes antes de su incorporación.

5) Apropiación y retención indebida

Comete Apropiación Indebida quien, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena, por un título que no traslada la propiedad y produce la obligación de entregar o devolver, se apropia del bien o no lo entrega a su debido tiempo en provecho propio o de un tercero, y en perjuicio de otro.

6) Asegurado

Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume los derechos y obligaciones derivadas de este contrato.

En caso de persona física, la definición incluye al cónyuge, cuya facultad se circunscribe únicamente a actuar en el proceso de indemnización de pérdidas producto de un evento

amparado por esta póliza, ante la eventual ausencia del Asegurado; no obstante, tal facultad no considera la firma de finiquitos ni la recepción de indemnizaciones. En el proceso de aseguramiento o variación contractual, el cónyuge podrá gestionarlo si y sólo si es el dueño registral del Vehículo Asegurado.

7) Autoridad competente

Es la instancia administrativa, de tránsito o judicial, legitimada para realizar, resolver referirse a una gestión o asunto concreto.

8) Avería

Falla, desperfecto o descompostura que inutiliza parcial o totalmente el automóvil asegurado y que le impide circular por sus propios medios.

9) Caso Fortuito

Situación producida por acontecimientos del hombre que no hayan podido ser previstos por el afectado, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes, siempre y cuando no medie culpa o dolo del sujeto afectado.

10) Ciclomotor

Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h.

11) Cliente nuevo

Asegurado que suscribe por primera vez una póliza de Seguro de Automóviles con **MAPFRE | COSTA RICA**, entendido como la persona física o jurídica que en los registros de **MAPFRE | COSTA RICA** no cuenta con experiencia siniestral a su nombre.

12) Colisión

Se refiere al impacto súbito, violento y accidental del Vehículo Asegurado contra una persona, cualquier animal, o un objeto mueble o inmueble erigido o que se levante sobre la superficie de rodamiento y que sea ajeno a dicho Vehículo Asegurado.

13) Colusión

Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, como objeto de engañar o perjudicar un tercero. Además, trata de una práctica monopolística prohibida y sancionada por la Ley de Promoción y Competencia de la Defensa de Consumidor N° 7472.

14) Condiciones Particulares

Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza que resume los aspectos relativos al riesgo asegurado de forma que lo individualiza, tales como: datos básicos del Asegurado, beneficiarios si se declaran, número de póliza, efecto y vencimiento del contrato, periodicidad del pago de la prima e importe de las mismas, riesgos cubiertos y

situación de los mismos, datos del Vehículo Asegurado, deducibles, modalidad de aseguramiento, montos asegurados, intermediario de seguros, porcentaje de bonificación o recargo por experiencia siniestral, detalle del equipo especial y su monto asegurado –si lo declaró-, acreedor prendario o condiciones que hubieren sido establecidas por **MAPFRE | COSTA RICA** como condición para otorgar la cobertura del seguro. Estas condiciones prevalecen sobre las condiciones generales y especiales.

15) Conductor Autorizado

Cualquier persona que al tiempo de un siniestro amparado por esta póliza, conduzca el Vehículo Asegurado con la autorización voluntaria, expresa o implícita, del Asegurado, y cuente con la licencia de conducir habilitante y vigente que corresponda al tipo de vehículo conducido. Se excluye cualquier autorización expresa o implícita del Asegurado en la que medie intimidación, coerción, o violencia de parte del tercero que conduce el Vehículo Asegurado.

16) Conmoción civil

Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población.

17) Cristal

Pieza de vidrio, fibra de vidrio, plástico u otra sustancia semejante que se coloca para cubrir una ventana.

18) Daño

Es el perjuicio personal, moral o material producido a consecuencia directa de un siniestro.

19) Daño malintencionado

Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.

20) Daño moral

Pérdida o daño causado a una persona, que no afecta su esfera económica, sino su interior: prestigio, nombre, reputación.

21) Depreciación

Es la disminución del valor de un bien, por el transcurso del tiempo, por su uso, por desgaste, por la exposición a los elementos ambientales. En caso de Pérdida Total del Vehículo Asegurado, salvo que otros porcentajes se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza, para la determinación de su valor al momento de la pérdida se aplicará una depreciación calculada sobre la suma asegurada así:

a) Vehículos Asegurados Particulares:

- a. Nuevos: Mínimo 20% en el primer año desde su fabricación o la proporción correspondiente.
- b. Segundo año desde su fabricación: Mínimo 15% anual o la proporción correspondiente.

- c. Del tercer año desde su fabricación en adelante, mínimo 10% anual o la proporción correspondiente.
- b) Vehículos Asegurados Comerciales:
 - a. Nuevos: Mínimo 25% en el primer año desde su fabricación o la proporción correspondiente;
 - b. Segundo año desde su fabricación: Mínimo 15% anual o la proporción correspondiente.
 - c. Después del segundo año desde su fabricación: Mínimo 10% anual o la proporción correspondiente.

22) Deducible

Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe necesariamente ha de superarse en los daños o responsabilidades objeto de un siniestro para que se pague una reclamación del mismo; en dado caso, el deducible se rebajará de la pérdida indemnizable que le corresponda al Asegurado.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un solo evento.

23) Equipo especial

Es cualquier accesorio o parte adicional al modelo original que los distintos fabricantes presentan al mercado. El valor del equipo especial no forma parte del Valor de Mercado del Vehículo Asegurado, por lo tanto, debe asegurarse por aparte y pagar la extra prima que corresponda. Para ello, debe describirse cada parte o accesorio indicando sus características y el valor asegurado de cada una. **Todo equipo especial que no se asegure por aparte queda automáticamente excluido de la protección del seguro.**

24) Formulario “Aviso de siniestro”

Formulario a través del cual el Asegurado comunica a **MAPFRE | COSTA RICA** la ocurrencia y circunstancias de un evento, con el fin de dar apertura a un reclamo administrativo para trámite de una indemnización. Sinónimo de denuncia, aviso de reclamo, aviso de siniestro y/o solicitud de indemnización.

25) Fuerza Mayor

Es la que proviene de acontecimientos de la naturaleza a los cuales no haya sido posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Para efectos de la presente póliza, se asimila y se considerará como Fuerza Mayor, el encontrarse en estado de inconsciencia o gravemente lesionado a tal grado que le impida expresarse verbalmente y/o movilizarse por sus propios medios, en ambos casos médicamente comprobado.

26) Grupo Asegurable

Son las personas físicas o jurídicas que conforman la cartera asegurada bajo esta póliza.

27) Guerra

Lucha o confrontación armada entre dos o más países, o entre dos o más grupos armados.

28) Hurto

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.

29) Hurto de uso

Es la utilización temporal del Vehículo Asegurado, por una o más personas, sin el consentimiento del Asegurado o de quien pueda concederlo legalmente, con restitución posterior.

30) Incapacidad Total y permanente

Disminución en al menos un 67% en la capacidad orgánica o funcional de un Asegurado para realizar cualquier trabajo relevante en sus ocupaciones diarias.

31) Infraseguro

Condición que se presenta cuando se contrata cobertura de seguro por una suma inferior al valor pleno del Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial según su Valor de Mercado. En esa situación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 44. de estas Condiciones Generales.

32) Insurrección

Sublevación, rebelión o levantamiento de un pueblo o nación.

33) Interés asegurable

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación del automóvil asegurado, contra su pérdida, destrucción y daño material.

34) Intermediario de Seguros

Persona física o jurídica que realiza las actividades de promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones, cuando dichas actividades no sean realizadas en forma directa por **MAPFRE | COSTA RICA**.

35) Licencia de conducir

Documento formal otorgado por el Estado de Costa Rica, que faculta a una persona para conducir un Vehículo durante un periodo determinado, cuya validez y eficacia está supeditada al acatamiento de las disposiciones vigentes de la Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres de Costa Rica. Para los efectos de este contrato se entenderá por licencia habilitante aquella que sea del tipo requerido para conducir el automotor en cuestión

y que se encuentre en firme al momento del siniestro. Cabe señalar que el Asegurado y/o el Conductor Autorizado, según corresponda, debe encontrarse habilitado para conducir el automotor al momento de ocurrir el evento según lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

36) Lucro cesante

Es la pérdida consecuencial sufrida como resultado de la suspensión necesaria e ineludible de los negocios o de la fuente de ingresos del afectado, causada por el daño o destrucción de su propiedad, según sea el caso, y como consecuencia de la materialidad de los riesgos que ampara esta póliza.

37) Límite único combinado

Ampara las sumas que el Asegurado se vea obligado legalmente a satisfacer en concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios causados a personas y a propiedad de Terceros Perjudicados, sin que en conjunto las mismas superen el límite estipulado en las Condiciones Particulares de esta póliza.

38) MAPFRE | COSTA RICA

MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.

39) Motocicleta

Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 Km/h.

40) Ocultamiento

Encubrimiento o reserva de lo que se podía o debía revelar o declarar.

41) Parientes del asegurado

Aquellas personas que mantienen un vínculo de parentesco con el Asegurado dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad.

42) Peculado

Definición según Artículo N° 354 del Código Penal "... funcionario público que sustrajere dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo...".

43) Pérdida

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado, provocado por la acción de un siniestro amparado por esta póliza.

44) Pérdida amparable

Monto que resulta de descontar de la Pérdida el importe que **MAPFRE | COSTA RICA** no está obligado a indemnizar si se presentare situación de Infraseguro, conforme se regula en los Artículos 44. y 45. de estas Condiciones Generales.

45) Pérdida total

Cuando la cuantificación del valor de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado alcance el 75% de la Suma Asegurada si tiene 9 o más meses de construido, o el 60% si tiene menos de 9 meses; para efectos indemnizatorios al amparo de esta póliza se considerará que se está ante una Pérdida Total del Vehículo Asegurado.

46) Período de gracia

Período de tiempo durante el cual, aunque no haya sido pagado el importe de la prima, surten efecto las garantías de la póliza en caso de siniestro.

47) Peso bruto del Vehículo

Peso total del Vehículo, que resulta al sumar su peso según las especificaciones de fábrica, a la carga útil que pueda transportar, según las especificaciones correspondientes.

48) Prestador de servicios

Son los proveedores de servicios contratados por **MAPFRE | COSTA RICA** para la prestación de los Servicios de Asistencia en forma directa al Asegurado.

49) Prima devengada

Fracción de prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.

50) Reinstalación automática

Restaurar el monto asegurado sin el cobro de extra prima, una vez que se produce un siniestro, excepto en los casos de pérdida total, donde deberá emitirse un seguro nuevo.

51) Remolcar

Acción mediante la cual un Vehículo tipo grúa o plataforma traslada un Vehículo Asegurado de un lugar a otro. También se refiere a la acción de acoplar a un automotor, un remolque.

52) Remolque

Vehículo de acople temporal que carece de motor propio para desplazarse, por lo que ha sido construido especialmente para ser halado por un vehículo automotor. Se incluyen aquí, los vehículos articulados, semi-remolques, furgones, plataformas, cisternas y similares.

53) Representante Legal

Cualquier persona física que se encuentre facultada por el Asegurado para ejercer y hacer valer sus derechos y obligaciones de una persona jurídica o una persona natural, mediante poder autenticado y conforme a los demás requisitos y formalidades que exija la ley costarricense.

54) Responsabilidad Civil Extracontractual

Es la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios producidos a tercera o terceras personas, a consecuencia de una acción u omisión, propia o de alguna persona por la que deba responder, en que haya habido dolo o culpa, que nace virtud de disposición legal y no de compromisos contractuales contraídos entre las partes afectadas.

55) Revolución

Transformación o intento de transformación de las estructuras sociales, económicas y políticas de un país, mediante el empleo de la fuerza o la intimidación.

56) Robo

Apoderamiento de la propiedad asegurada, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o las personas para cometer el hecho.

57) Rotura

Separación parcial de las partes de un cristal, con violencia, deshaciendo su unión, partiéndolo en pedazos.

58) Servicios de Asistencia

Servicios provistos por la Cobertura Y - Ayuda en el Camino.

59) Sobre seguro

Es el exceso del monto del seguro sobre el Valor de Mercado del bien asegurado. En ningún caso, **MAPFRE | COSTA RICA** será responsable por la suma mayor al valor del interés económico que el asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro.

60) Tercero Perjudicado

Es toda persona ajena a vínculos laborales, contractuales, o de afinidad o consanguinidad hasta tercer grado con el Asegurado, que vea afectada su integridad física o su patrimonio por la ocurrencia de un hecho en el que se le impute responsabilidad al primero.

61) Tomador

Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en el Tomador la figura de persona asegurada y beneficiaria del seguro.

62) Uso del vehículo asegurado

Es el destino o utilidad que el Asegurado dará al Vehículo Asegurado, según se estipula en las Condiciones Particulares de la póliza. Los fines para los cuales se usara el Vehículo Asegurado podrán ser:

- a. Placer y negocios: uso personal del Asegurado para ocupaciones cotidianas y para trasladarse de su residencia a su lugar de trabajo o de descanso o esparcimiento o recreo, y viceversa; o
- b. Comercial: destinado al uso empresarial, transporte de mercadería o uso comercial en general, con un peso mayor de 5.000 Kg., incluyendo el uso ocasional con fines personales de recreo, de familia u otros fines comerciales.

63) Uso indebido

Es la utilización del Vehículo Asegurado por el Asegurado o por una persona que lo tiene a su poder o custodia, con el consentimiento del asegurado o de quien pueda darlo legalmente, en una actividad distinta a la autorizada y contractual declarada por el Tomador en la solicitud de seguro e incorporada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

64) Valor de mercado

Es el valor real efectivo del Vehículo Asegurado a la fecha del siniestro, de acuerdo con su estado de conservación, uso, marca, modelo y año. Equivale a su precio de compra de contado en el mercado nacional, sin considerar los gastos de inscripción o el valor del equipo especial si lo hubiere.

65) Vehículo asegurado

Es el vehículo designado como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

66) Vehículo articulado

Es el vehículo compuesto por un automotor y un remolque no motorizado, unido mediante una articulación idónea para efectuar la acción de remolque. Para efecto de las coberturas de responsabilidad civil, se considera un complejo único.

67) Vehículo tipo grúa

Vehículo automotor con capacidad para levantar y/o remolcar a otros vehículos de un lugar a otro. Este tipo de vehículo puede ser de arrastre, provisto de un brazo mecánico con cadenas y/o poleas; o de tipo plataforma, la cual dispone de una plancha metálica porta vehículo, sin protecciones laterales, sobre la que se coloca el automóvil a remolcar.

68) Vía

Para efectos de este contrato, se entenderá por vía, la que se define en la Ley de Transito por Vías Públicas de Costa Rica vigente.

69) Vuelco

Movimiento súbito y accidental del Vehículo Asegurado, que da como resultado que el automotor se inclina o gire sobre si mismo total o parcialmente, provocando el desvío, la pérdida de control y verticalidad del Vehículo Asegurado en relación con la cinta asfáltica o vía por la que circula.

Artículo 5. Vigencia y eventos amparables

La fecha de inicio de vigencia de esta póliza es la que se estipula como tal en las Condiciones Particulares. El período de vigencia es anual. Salvo aviso en contrario, conforme se regula en el cuarto párrafo de este artículo, la póliza se renovará automáticamente por igual lapso.

La renovación se hará efectiva con el pago de la prima que corresponda dentro de los plazos establecidos en los Artículos 7 y 8 de estas Condiciones Generales.

La renovación se efectuará bajo las mismas condiciones del período que vence, excepto cuando las partes estipulen lo contrario, en cuyo caso se emitirá la adenda respectiva.

Al vencimiento de la póliza, tanto el Tomador como **MAPFRE | COSTA RICA** podrán dar por terminado el contrato, para lo cual deberán notificar previamente a la otra parte con 30 días naturales de antelación.

Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en esta póliza, únicamente son amparables siniestros que tengan origen en hechos accidentales ocurridos durante su vigencia y que sean objeto de las coberturas suscritas por el Tomador y aceptadas por **MAPFRE | COSTA RICA**.

Artículo 6. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 7. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario entre el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA**.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA**, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados.

Artículo 8. Fraccionamiento de la prima

Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado. En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **MAPFRE | COSTA RICA** se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia, según consta en las Condiciones Particulares de este contrato.

Los porcentajes de recargo financiero correspondientes a cada forma de pago fraccionado constan en la solicitud de este seguro.

Artículo 9. Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en los Artículos 7 y 8 de estas Condiciones Generales, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE | COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.
- b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE | COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que **MAPFRE | COSTA RICA** escoge mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE | COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.

Artículo 10. Ajustes en la prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que **MAPFRE | COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE | COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la solicitud.

Artículo 11. Cambio de Primas

MAPFRE | COSTA RICA podrá establecer un nuevo valor, para una o más de las primas individuales para los riesgos cubiertos dentro de la cartera del ramo de automóviles, en consecuencia, modificar la Prima a Pagar, en cualquier fin de Vigencia de la póliza, contado a partir de la fecha de emisión establecida en las Condiciones Particulares, ya sea por desviación de la siniestralidad de la cartera de seguros de Vehículos Asegurados de **MAPFRE | COSTA RICA** o del mercado, o de un segmento homogéneo de cualquiera de éstos; o por cambios en los costos de adquisición de piezas, reparación, enderezado y pintura de Vehículos automotores y/o de los servicios médicos hospitalarios o por motivos financieros y demás factores que afecten a la siniestralidad, vigente a la fecha de emisión de la póliza o a la fecha de renovación de la misma.

MAPFRE | COSTA RICA notificará al Asegurado, el cambio en el monto de la Prima a Pagar, por lo menos, con diez (10) días naturales de anticipación a la fecha del próximo vencimiento de la póliza, en la forma establecida en el apartado de “Comunicaciones” de esta póliza. Se entenderá que el Asegurado ha aceptado el cambio en el monto de la Prima a Pagar, si hace el pago de la misma dentro del plazo correspondiente.

Artículo 12. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que de lugar esta póliza, son liquidables en colones moneda costarricense.

Artículo 13. Acreedor

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se puede nombrar Acreedor Prendario a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Tomador así lo indique por escrito.

En caso de siniestro cubierto, **MAPFRE | COSTA RICA** primero amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato hasta por el monto de su interés.

Sin perjuicio de lo aquí señalado, el Acreedor podrá, mediante escrito dirigido a **MAPFRE | COSTA RICA**, autorizar el pago directo de la indemnización al Asegurado, renunciando a cualquier reclamo sobre este extremo. El Acreedor podrá presentar dicho escrito en cualquier momento durante el proceso de ajuste del reclamo.

Artículo 14. Formalidades y entrega

MAPFRE | COSTA RICA está obligado a entregar al Asegurado la póliza o los adenda que se le adicionen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación del riesgo o la modificación de la póliza.

Cuando **MAPFRE | COSTA RICA** acepte un riesgo que revista una especial complejidad podrá entregar la póliza en un plazo mayor, previamente convenido con el Asegurado, siempre y cuando entregue un documento provisional de cobertura dentro de los diez días hábiles indicados.

Si **MAPFRE | COSTA RICA** no entrega la póliza al Asegurado, será prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato, el recibo de pago de la prima o el documento provisional de cobertura que estuviere en poder del Asegurado. De igual manera, se tendrán como Condiciones Generales acordadas, las contenidas en los modelos de póliza registrados por **MAPFRE | COSTA RICA** en la Superintendencia para el mismo ramo y producto por el que se hubiere optado según los términos de la solicitud de seguro.

MAPFRE | COSTA RICA tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta del Asegurado, el duplicado de la póliza, así como las declaraciones rendidas en la propuesta o solicitud de seguro.

Artículo 15. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a MAPFRE | COSTA RICA al menos con un mes de anticipación a la fecha del acto. En cualquier caso, MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar la prima no devengada.

La terminación anticipada del contrato se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Artículo 16. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por MAPFRE | COSTA RICA hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. MAPFRE | COSTA RICA podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) **MAPFRE | COSTA RICA tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, MAPFRE | COSTA RICA, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.**
- b) **Si MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.**
- c) **El derecho de MAPFRE | COSTA RICA de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.**

Artículo 17. Efecto de la reticencia o inexactitud de declaraciones sobre el siniestro

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, **MAPFRE | COSTA RICA** rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al Tomador, **MAPFRE | COSTA RICA** brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. **Si MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada respectivamente.**

Artículo 18. Agravación del riesgo

El Asegurado está obligado a velar porque el estado del riesgo no se agrave. También, deberá notificar por escrito a **MAPFRE | COSTA RICA** aquellos hechos, posteriores a la celebración del contrato, que sean desconocidos por **MAPFRE | COSTA RICA** e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Se tendrán como agravaciones de consideración, aquellas que de haber sido conocidas por **MAPFRE | COSTA RICA** al momento del perfeccionamiento del contrato, habrían determinado que no suscribiera esta póliza, o lo habría hecho en condiciones sustancialmente distintas.

La notificación se hará al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha en que se inicie la agravación del riesgo.

El incumplimiento por parte del Asegurado de dicho plazo dará derecho a MAPFRE | COSTA RICA a dar por terminada esta póliza. La terminación surtirá efecto al momento de recibida, por parte del Asegurado, la comunicación de MAPFRE | COSTA RICA.

En caso de ocurrir un siniestro sin que el Asegurado hubiera comunicado la agravación del riesgo, MAPFRE | COSTA RICA podrá reducir la indemnización en forma proporcional a la prima que debió haberse cobrado. En caso de que se demuestre que las nuevas condiciones hubieran impedido el aseguramiento, MAPFRE | COSTA RICA quedará liberado de su obligación y restituirá las primas no devengadas. Cuando el Asegurado omita la notificación con dolo o culpa grave, a MAPFRE | COSTA RICA podrá retener la prima no devengada y quedará liberado de su obligación.

Notificada la agravación del riesgo, o adquirido de otra forma el conocimiento de la situación de agravación del riesgo por parte de MAPFRE | COSTA RICA, se procederá de la siguiente manera:

- a) A partir del recibo de la comunicación o puesta en conocimiento, MAPFRE | COSTA RICA contará con un mes para proponer la modificación de las condiciones de la póliza. Asimismo, MAPFRE | COSTA RICA podrá rescindir esta póliza si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración. La modificación propuesta tendrá efecto al momento de su comunicación al Asegurado cuando fuera aceptada por éste.**
- b) MAPFRE | COSTA RICA podrá rescindir esta póliza si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del recibo de la propuesta de modificación, el Asegurado no la acepta.**
- c) MAPFRE | COSTA RICA podrá rescindir, conforme a los dos incisos anteriores, el contrato solo en cuanto al interés o persona afectados si el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta alguno de ellos. En este caso, el Asegurado podrá rescindirlo en lo restante en el plazo de quince días hábiles.**
- d) En caso de que sobrevenga el siniestro cubierto antes de la aceptación de la propuesta o de la comunicación al Asegurado de la rescisión del contrato, MAPFRE | COSTA RICA deberá cumplir la prestación convenida.**

Si MAPFRE | COSTA RICA no ejerce los derechos establecidos en los incisos a) y b) en los plazos mencionados, en adelante no podrá argumentar la agravación del riesgo en su beneficio.

En todos los casos de rescisión, le corresponderá al Tomador la restitución de la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

En caso de disminución del riesgo, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, y devolver al Asegurado el exceso de prima pagado y no devengado. Dicha devolución deberá darse en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el Asegurado le notifique esta circunstancia a **MAPFRE | COSTA RICA**, o cuando **MAPFRE | COSTA RICA** tenga conocimiento de ella por sus propios medios. Si **MAPFRE | COSTA RICA** incurriera en mora en la devolución, deberá pagar al Asegurado o Acreedor que hubiere pagado la prima, según corresponda, a título de daños y perjuicios, intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma pendiente de devolver.

Artículo 19. Cesación del riesgo

Esta póliza se dará por terminada si el riesgo deja de existir después de su celebración. Sin embargo, a **MAPFRE | COSTA RICA** le corresponderán las primas devengadas hasta que la cesación del riesgo le sea comunicada o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.

Artículo 20. Recargos y Bonificaciones

MAPFRE | COSTA RICA analizará anualmente, la experiencia siniestral de la póliza, por lo que podrá recargar o bonificar la prima a pagar de renovación, de acuerdo con el índice de siniestralidad presentado.

Según el índice de Siniestralidad se podrá aplicar:

a) Bonificaciones por buena experiencia siniestral, la cual podrá ser de:

Porcentaje de Siniestralidad	Porcentaje de Bonificación sobre la prima a pagar
Entre un 51% y 60%	10%
Entre un 31% y 50%	20%
Entre un 11% y 30%	25%
Entre un 1% y 10%	35%
Si la siniestralidad es 0	45%

Esta bonificación se aplicará a partir del treceavo mes de vigencia consecutiva.

b) Recargos por mala experiencia siniestral, la cual podrá ser:

Porcentaje de Siniestralidad	Porcentaje de Recargo sobre la prima a pagar
Entre un 61% y 70%	10%
Entre un 71% y 80%	30%

Entre un 81% y 90%	50%
Si la siniestralidad es mayor a 90%	70%

Este recargo se aplicará a partir del treceavo mes de vigencia consecutiva.

Artículo 21. Descuentos sobre la prima

Con sustento en factores particulares de carácter comercial o de riesgo, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá ofrecer descuentos en la prima de la cobertura a otorgar. A tal efecto se considerarán aspectos como el volumen de vehículos a asegurar, composición del lote de unidades, dispersión de riesgo, si se trata de un “Cliente Nuevo”, así como el potencial de negocio asociado.

Artículo 22. Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad

La suma asegurada establecida para cada una de las coberturas que se suscriban bajo esta póliza, constituye el monto máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** por evento en relación con las obligaciones indemnizatorias contraídas al tenor de esta póliza al amparo de tales coberturas.

Tratándose de la *Cobertura A - Responsabilidad Civil Extracontractual*, la suma asegurada de dicha cobertura constituye el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** por cada evento sin importar la cantidad de personas perjudicadas en el accidente que da cabida al reclamo de responsabilidades sobre el Asegurado y/o Conductor Autorizado al tiempo del siniestro.

Artículo 23. Modalidades de Aseguramiento en coberturas de Daño Directo

El Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial, podrán asegurarse bajo la modalidad de Valor Real, o bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, según las siguientes definiciones:

i) Modalidad Valor Real Efectivo

Es la modalidad bajo la cual, la Suma Asegurada de las coberturas que protegen el Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial, no debe ser inferior que el Valor de Mercado de dichos objetos en el momento del siniestro.

Si se incumpliese esta condición, se incurre en una situación de Infraseguro y **MAPFRE | COSTA RICA** ve reducida su participación en las pérdidas en los términos regulados en el Artículo 44. de estas Condiciones Generales.

ii) Modalidad de Primer Riesgo Absoluto

Es la modalidad bajo la cual, la Suma Asegurada de las coberturas que protegen el Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial en el momento del siniestro, puede ser menor

que el Valor de Mercado de dichos objetos sin que se aplique la proporción indemnizable por Infraseguro regulada en el Artículo 44. de estas Condiciones Generales.

No se podrá contratar Modalidad de Primer Riesgo Absoluto por una Suma Asegurada inferior al 50% del Valor de Mercado del Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial.

Artículo 24. Garantía de Reparación

En caso de reparación del vehículo a raíz de un evento amparado en este contrato, los talleres de la Red de **MAPFRE | COSTA RICA** brindarán un certificado de garantía de calidad en todos los trabajos de enderezado, pintura, mano de obra y repuestos. El período de garantía es de 5 años en mano de obra a partir de la fecha de entrega del vehículo reparado por el Taller. La garantía de los repuestos utilizados en dicha reparación será la que indique el suplidor y/o fabricante de los mismos. La vigencia de esta garantía cubrirá únicamente al asegurado mientras la póliza esté vigente y no haya sido reparado el vehículo en algún otro taller. No obstante, se deja constancia que **MAPFRE | COSTA RICA** no es garante del arreglo o reparación efectuado a raíz de un evento amparado por este contrato, ni responderá ante el Asegurado por cualquier incumplimiento de la garantía brindada.

Artículo 25. Descuentos por Volumen

MAPFRE | COSTA RICA podrá otorgar descuentos por número de vehículos asegurados, según la siguiente tabla:

Número de Vehículos	Descuento Mínimo	Descuento Máximo
0-100	0	5%
101-500	0	10%
501- o más	0	20%

Capítulo 2. ÁMBITO DE COBERTURA

Dentro de los límites y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, y con sujeción a las exclusiones, restricciones y demás condiciones operativas que fueren aplicables conforme los términos de estas Condiciones Generales, **MAPFRE | COSTA RICA** se obliga a cubrir las pérdidas comprendidas dentro del alcance de las siguientes coberturas, conforme hayan sido efectivamente contratadas por el Tomador conforme se especifique en las Condiciones Particulares:

Artículo 26. Cobertura A - Responsabilidad Civil Extracontractual

Riesgos Cubiertos:

Ampara la responsabilidad civil extracontractual ante Terceros Perjudicados que le fuere impuesta al Asegurado y/o al Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, por concepto de lesión o muerte de personas o daños a su propiedad, a consecuencia de un hecho accidental que ocurra durante la vigencia de esta cobertura y tenga origen en la propiedad, uso o mantenimiento del Vehículo Asegurado.

La cobertura opera tanto en el caso de que tal responsabilidad fuere establecida mediante fallo firme dictado por la autoridad judicial competente, o cuando mediante autorización expresa previa, **MAPFRE | COSTA RICA** hubiere consentido en la celebración de arreglo judicial, extrajudicial o alguna forma de solución alternativa de conflictos, sobre los hechos que originan la responsabilidad reclamada.

En los casos que involucren responsabilidad civil por lesión y muerte de personas, la defensa legal del Asegurado y/o del Conductor Autorizado en procesos judiciales de dicha naturaleza, por hechos o actos amparados, o que pudieren estar amparados por esta cobertura, será ejercida por profesionales en derecho provistos por **MAPFRE | COSTA RICA**. Tales servicios serán extensivos a la celebración de arreglos judiciales, extrajudiciales u otra forma de solución alternativa de conflictos, en los casos en que **MAPFRE | COSTA RICA** autorice que se lleven a cabo.

Por acuerdo de partes podrá pactarse que la defensa sea ejercida por un profesional en derecho elegido por el Asegurado; no obstante, si así fuere, el costo máximo que **MAPFRE | COSTA RICA** quedará obligada a resarcir estará determinado por el costo en que hubiera incurrido si la defensa hubiera sido provista de manera directa conforme se establece en párrafo anterior. A tal efecto se tendrán como costos máximos a resarcir, las tasas de honorarios vigentes a la fecha del siniestro, de los profesionales en derecho de la red de servicios de **MAPFRE | COSTA RICA**.

Además de los servicios profesionales descritos en el párrafo anterior, están amparados también bajo esta cobertura, los costos razonables de otro tipo de servicios y gastos complementarios que se requieran para el adecuado ejercicio de la defensa del Asegurado y/o del Conductor Autorizado.

Todos los costos y gastos relacionados las labores de defensa que sean satisfechos por **MAPFRE | COSTA RICA** con cargo a esta cobertura, consumirán la suma asegurada respectiva y en consecuencia reducirán el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** en virtud de la misma.

Extensión de cobertura – Daños a vehículos de familiares

Sin perjuicio de la validez de las condiciones operativas de esta cobertura para los casos ajenos a la situación específica que se regula en el este párrafo, esta cobertura se extiende a cubrir **únicamente** el daño físico que produzca el Vehículo Asegurado a un vehículo del cónyuge, hijos y familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando la responsabilidad de tal daño sea imputable al Asegurado y/o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado.

Modalidad de aseguramiento y suma asegurada:

Esta cobertura opera bajo la modalidad de “Límite Único Combinado”, la cual determina que bajo una sola suma asegurada, se cubre tanto la Responsabilidad Civil Extracontractual por lesión o muerte de personas, como la relacionada con daños a la propiedad de Terceros Perjudicados.

Condición operativa de esta cobertura:

Esta cobertura aplica en exceso de las prestaciones a que tenga derecho el Tercero Perjudicado bajo los regímenes de Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores y el Seguro de Riesgos del Trabajo cuando el tercero esté amparado por dicho régimen.

En consecuencia, las prestaciones de los referidos regímenes aplicarán primero y luego operarán las provistas por esta cobertura. Asimismo, los importes de las indemnizaciones a que tengan derecho los terceros perjudicados bajo tales regímenes, por conceptos idénticos a los amparables bajo esta cobertura, serán deducidos y únicamente será exigible el remanente respectivo.

Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:

El límite máximo de Responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** con cargo a esta cobertura, es la suma asegurada contratada que se estipula en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Límite de responsabilidad en pérdidas por daño moral:

Si la suma a indemnizar por concepto de daño moral fuere establecida por fallo judicial firme dictado por autoridad competente, la totalidad de dicho monto será amparable dentro del límite global de responsabilidad de esta cobertura; pero si la causa civil fuese resuelta por convenio de partes a través de arreglo judicial, extrajudicial o algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, la suma máxima amparable por concepto de daño moral se limitará a un 25% de la suma asegurada de la Cobertura A.

Para valorar la existencia del daño moral y su cuantía, **MAPFRE | COSTA RICA** se apoyará en el criterio por un profesional en psiquiatría o un perito en psicología de la red de servicios de **MAPFRE | COSTA RICA**, que determine la existencia y alcances de los eventuales daños al

5equilibrio anímico y psicológico de la víctima producto de traumas que sean consecuencia directa del evento que motiva el reclamo de responsabilidad.

Deducible:

Esta cobertura opera sin la aplicación de deducible.

Riesgos Excluidos:

No quedan amparados en esta cobertura los siguientes riesgos:

1. Reclamos de responsabilidad civil planteados por “Parientes del Asegurado” en contra de éste; salvo el daño físico provocado al vehículo propiedad de éstos, conforme se regula en la extensión de cobertura respectiva.
2. Reclamos de responsabilidad civil planteados por empleados de “Parientes del Asegurado” o por el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado.
3. Las lesiones, daños, perjuicios o muerte que el Vehículo Asegurado produzca a un Tercero perjudicado o a sus bienes, cuando el vehículo sea objeto de requisa, decomiso o destrucción ordenada por la autoridad competente y por ende no se encuentre bajo la posesión y control del Asegurado y/o Conductor Asegurado, excepto que se haya cumplido con la obligación establecida en el Capítulo 3 - Reclamos de Derechos sobre la Póliza, Artículo 35, Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro, Inciso b.
4. La pérdida de ingresos a consecuencia de lesiones personales de tipo físico o mental, temporales o permanentes, que no estén debidamente comprobadas conforme criterio médico profesional; o cuando tales ingresos, o la pérdida de los mismos, no esté debidamente comprobada.
5. Daños que no sean consecuencia directa del siniestro amparado.
6. Los reclamos donde haya habido dolo, culpa o negligencia del Asegurado o del Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado en la atención, debido seguimiento, y cumplimiento de requerimientos del proceso judicial correspondiente y ello haya influido en su resultado, implicando una mayor obligación en las indemnizaciones a cargo de MAPFRE | COSTA RICA.
7. La aceptación de cargos que realice el Conductor del Vehículo Asegurado a título personal, cuando existe evidencia suficiente y fehaciente de que él no es el culpable.
8. Salvo disposición expresa en contrario, los daños a vehículos que sean propiedad de los empleados de los Parientes del Asegurado o del Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, o bienes transportados, alquilados, o a cargo de cualquiera de las personas antes mencionadas.

9. Honorarios de abogados para la defensa del Asegurado en reclamos que se refieran únicamente a responsabilidades relacionadas con daños a la propiedad de Terceros Perjudicados.
10. Cuando el asegurado sea una persona jurídica, se excluye el daño que el Vehículo Asegurado produzca a los bienes que pertenezcan, posean o tengan a su cuidado, bajo cualquier condición, las personas físicas que mantengan un vínculo laboral, de administración, dirección o representación con el Asegurado o Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado.
11. Los daños que ocasione el Vehículo tipo grúa, al vehículo transportado o remolcado durante el traslado o en las maniobras de carga y descarga.
12. Responsabilidades por siniestros que ocurran mientras el Vehículo Asegurado esté siendo transportado o remolcado por otro vehículo.
13. Las responsabilidades civiles originadas en la operación y maniobras de cualquier equipo especial incorporado al vehículo asegurado para prestar servicios de contratistas, tales como grúas, brazos de bombeo, dispositivos telescópicos y ascensores, entre otros.

Artículo 27. Cobertura B - Gastos Médicos Ocupantes

Riesgos cubiertos:

En caso de la contratación de esta cobertura, quedan amparados los gastos que más adelante se indican, cuando a consecuencia de un accidente de tránsito o un asalto se causen lesiones corporales a cualquier persona ocupante del vehículo asegurado, al encontrarse dentro del compartimiento, caseta o cabina diseñada para el transporte de personas.

1. Gastos Médicos:

- a) Gastos de emergencia
Cubre los gastos erogados por servicios ambulatorios hospitalarios originados a consecuencia de un accidente automovilístico.
- b) Gastos de Hospitalización
Cubre:
 - Cuarto y alimentos, fisioterapia y medicinas que sean prescritas por el médico y demás gastos inherentes a la hospitalización del lesionado.
 - Cama adicional para un acompañante del lesionado.
 - Honorarios de médicos y enfermeros, devengados por personas legalmente autorizadas para ejercer.
- c) Servicio de ambulancia
Cubre los gastos erogados por servicios de ambulancia, cuando a juicio del médico responsable sea necesaria su utilización.

d) Lentes

Ampara los gastos que se originen cuando a consecuencia del accidente se cause lesión oftálmica y sean prescritos por el médico tratante dentro de los 60 días siguientes al accidente. El límite de responsabilidad por este concepto es de 30 días de salario mínimo general vigente en el territorio nacional.

e) Aparatos Ortopédicos y/o Prótesis Ortopédicas

Ampara los gastos que se originen cuando a consecuencia del accidente sea necesario el uso de aparatos ortopédicos o la implantación de una prótesis por la pérdida parcial o total de alguna (s) extremidad (es). El límite de responsabilidad por evento es del 20% del límite máximo de responsabilidad para **MAPFRE | COSTA RICA** contratada en esta cobertura.

f) Prótesis Dentales

Ampara los gastos que se originen cuando a consecuencia del accidente sea necesaria la implantación de prótesis dentales y siempre que:

- Sean prescritas por el médico tratante dentro de los 30 días siguientes al accidente.
- El Asegurado notifique a **MAPFRE | COSTA RICA** tan pronto tenga conocimiento de la prescripción señalada en el párrafo anterior, y un médico designado por **MAPFRE | COSTA RICA** verifique la necesidad de dichas prótesis con motivo del siniestro, dentro de las 48 horas siguientes al aviso de la prescripción de las mismas.

En caso de que por causas imputables a **MAPFRE | COSTA RICA** no se lleve a cabo la verificación estipulada, se estará sujeto a lo que determine el médico tratante.

2. Gastos Funerarios:

Reembolso mediante la presentación de los comprobantes respectivos que reúnan los requisitos fiscales, con un máximo por persona del 20% del límite máximo de responsabilidad contratado y sin exceder por evento dicho límite.

Opciones de Suma Asegurada:

Esta cobertura se ofrece bajo las siguientes opciones de suma asegurada:

1. ₡2,500,000.00 (dos millones quinientos mil) colones
2. ₡5,000,000.00 (cinco millones) de colones
3. ₡7,500,000.00 (siete millones quinientos mil) colones
4. ₡10,000,000.00 (diez millones) de colones

Uso del Vehículo Asegurado:

Esta cobertura sólo se ofrece para vehículos de uso particular.

Límite máximo de responsabilidad:

El límite máximo de responsabilidad por persona para esta cobertura, se determinará en forma proporcional a la suma asegurada contratada dividida entre el número de ocupantes que resulten lesionados.

En caso de que el número de ocupantes al momento del siniestro exceda lo permitido en la tarjeta de circulación, el límite máximo de esta cobertura se dividirá entre el número de ocupantes estén o no lesionados al momento del siniestro.

Deducible:

Esta cobertura opera sin la aplicación de deducible.

Exclusiones:

Esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) Cuarto de hospitalización distinto al estándar.
- b) Alimentos y servicios de estacionamiento de acompañantes, así como cualquier otro gasto erogado por éstos.
- c) Tratamientos de ortodoncia.
- d) Atención médica, hospitalaria, cuarto, laboratorio, rehabilitación, servicio de enfermería y en general, cualquier otro gasto médico derivado de lesiones o patologías que no sean consecuencia directa del siniestro amparado bajo esta póliza.
- e) Enfermedades congénitas y preexistentes.
- f) Tratamientos con fines meramente estéticos o plásticos reconstructivos, ni las complicaciones que deriven de las mismas, cuando éstos no sean necesarios o no sean originados por uno de los riesgos amparados en la presente póliza.
- g) Cualquier tipo de tratamiento psiquiátrico, psicológico o psíquico, por estados de depresión psíquica, nerviosa, histeria, neurosis, psicosis, conducta, aprendizaje, lenguaje, cualquiera que fuera su causa o manifestaciones clínicas.
- h) Cualquier tipo de tratamiento médico o quirúrgico realizado por médicos quiroprácticos, acupunturistas, homeópatas, naturistas, tratamientos de herbolaria, hipnotismo o alguno en experimentación y/o investigación.
- i) Gastos no relacionados directamente con el tratamiento, tales como: pañuelos desechables, peluquería, lociones corporales, cremas, tratamientos cosméticos, caja fuerte, concepto de fianza, dulcería, estacionamiento, florista, servicio telefónico, renta de cualquier tipo de grabación, control de TV, servicio de librería, periódicos, restaurante, cafetería y otros que, se

determine, no sean estrictamente indispensables para el tratamiento de los lesionados.

- j) Gastos médicos con motivo de lesiones que sufran los ocupantes del vehículo asegurado derivados de riña, aún cuando ésta sea a consecuencia del accidente de tránsito.

Artículo 28. Cobertura C – Accidentes al Conductor

Riesgos cubiertos:

En caso de la contratación de esta cobertura, **MAPFRE | COSTA RICA** cubrirá al Conductor y/o Beneficiario el pago de indemnizaciones por muerte o lesión corporal que sufra el Conductor del vehículo asegurado, como consecuencia directa de un accidente automovilístico y/o cualquier riesgo amparado mientras dicho Conductor se encuentre conduciendo el vehículo asegurado.

El límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** en esta cobertura se establece en las Condiciones Particulares de la póliza.

En adición, si el Asegurado y su cónyuge mueren dentro de los 90 días naturales posteriores a la fecha del siniestro por causas del accidente automovilístico, **MAPFRE | COSTA RICA** duplicará el pago de la indemnización a los beneficiarios que establece esta cobertura.

Esta cobertura procederá únicamente si la lesión, en un lapso de 90 días naturales posteriores a la fecha del siniestro, produjera cualquiera de las pérdidas enumeradas a continuación.

MAPFRE | COSTA RICA pagará los siguientes porcentajes sobre el límite máximo de responsabilidad contratada para ésta cobertura:

Escala de indemnización:

<u>Por la pérdida de:</u>	<u>Porcentaje de la Suma asegurada</u>
La vida.....	100%
Ambas manos, ambos pies; o la vista de ambos ojos	100%
Una mano y un pie	100%
Un pie y la vista de un ojo	100%
Una mano y la vista de un ojo	100%
Una pierna o un brazo	75%

Una mano o un pie	50%
La vista de un ojo	30%
Amputación o anquilosis parcial de un pie abarcando todos los dedos	30%
Tres dedos de una mano comprendiendo los dedos pulgar e índice	30%
Tres dedos de una mano sin incluir el dedo pulgar o el dedo índice	25%
El dedo pulgar y otro dedo de una mano que no sea el índice	25%
La audición total y de manera irreversible en ambos oídos	25%
El dedo índice y otro dedo de una mano que no sea el pulgar	20%
Acortamiento de un miembro inferior en cinco o más centímetros	15%
El dedo pulgar de cualquier mano	15%
El dedo índice de cualquier mano	10%
El dedo medio, anular o meñique de cualquier mano	5%

Se entiende por pérdida de una mano, su anquilosis o separación completa desde la articulación del puño o arriba de ella; por pérdida del pie, su anquilosis o separación completa desde la articulación del tobillo o arriba de él; por pérdida de la vista de un ojo, la desaparición completa o irreparable de esta función en ese ojo; por pérdida del pulgar o índice, la anquilosis o separación de dos falanges completas en cada dedo.

Beneficiarios:

El importe del seguro por la pérdida de la vida del Conductor en un accidente automovilístico, se indemnizará a los beneficiarios designados por éste. Si no hubiere designación de beneficiarios o éstos hubieren fallecido, la suma asegurada se indemnizará a la sucesión legal del Conductor. Todas las demás indemnizaciones serán pagadas directamente al Conductor del vehículo.

Opciones de Suma Asegurada:

Esta cobertura se ofrece bajo las siguientes opciones de suma asegurada:

1. ¢2,500,000.00 (dos millones quinientos mil) colones
2. ¢5,000,000.00 (cinco millones) de colones
3. ¢7,500,000.00 (siete millones quinientos mil) colones
4. ¢10,000,000.00 (diez millones) de colones

Uso del Vehículo Asegurado:

Esta cobertura sólo se ofrece para vehículos de uso particular.

Deducible:

Esta cobertura opera sin la aplicación de deducible.

Exclusiones:

Esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) Cuando el vehículo asegurado sea utilizado por el conductor para suicidio o cualquier intento del mismo durante los primeros 24 meses de cobertura, o mutilación voluntaria, aún cuando el Conductor se encuentre en estado de enajenación mental.
- b) Lesiones o muerte que el Conductor sufra cuando el Asegurado no le hubiere otorgado su consentimiento expreso o tácito para utilizar el vehículo.
- c) Cuando la edad del conductor sea menor de 16 años o mayor a 69 años.
- d) Cuando el Conductor sufra lesiones corporales o la muerte derivados de accidentes cuando el vehículo asegurado participe en competencias de velocidad y/o resistencia.

Artículo 29. Cobertura E - Colisión y/o Vuelco

Riesgos Cubiertos:

Ampara el daño físico que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia directa e inmediata de:

1. Colisión del Vehículo Asegurado con otro vehículo o cualquier objeto externo erigido o que se levante sobre la superficie de rodamiento de vías públicas o privadas.
2. Vuelco o salida accidental del Vehículo Asegurado de la vía de circulación.
3. Atropello a personas y/o animales.

Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:

El límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA**, en caso de ocurrir un evento amparado por esta póliza, equivale a la Suma Asegurada de la cobertura, o:

1. En el caso de pérdida total, al Valor de Mercado del Vehículo Asegurado, en el momento del siniestro, sin exceder de la suma asegurada, menos el deducible.
2. En el caso de pérdida o daño parcial, al costo de reparar o reemplazar la parte o partes dañadas del Vehículo Asegurado, menos el deducible y el infraseguro si lo hubiere.

Deducible:

A la pérdida amparable que resulte conforme lo dispuesto en el Artículo 45. de estas Condiciones Generales, se le descontará el deducible que corresponda a la opción contratada, según conste en las Condiciones Particulares de esta póliza.

En cada caso el deducible es:

Opción 0:

Bajo esta opción, esta cobertura opera sin deducible; excepto si el Vehículo Asegurado es conducido por una persona menor de 25 años al momento del siniestro, en cuyo caso opera un deducible fijo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción I:

3% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Si el Vehículo Asegurado es conducido por una persona menor de 25 años al momento del siniestro, el deducible a aplicar bajo esta opción es de 4,5% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción II:

1% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Si el Vehículo Asegurado es conducido por una persona menor de 25 años al momento del siniestro, el deducible a aplicar bajo esta opción es de 1,5% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción III:

15% sobre la Pérdida Amparable con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Si el Vehículo Asegurado es conducido por una persona menor de 25 años al momento del siniestro, el deducible a aplicar bajo esta opción es de 25% sobre la Pérdida Amparable con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción IV:

₡ 1.500.000 fijo por evento.

Si el Vehículo Asegurado es conducido por una persona menor de 25 años al momento del siniestro, el deducible a aplicar bajo esta opción es de ₡2.250.000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil colones) por evento.

Esta opción de deducible no se ofrece a Vehículos de Uso Comercial ni Motocicletas.

Riesgos Excluidos:

No quedan amparados en esta cobertura los siguientes riesgos o pérdidas:

- 1. El lucro cesante, así como el daño que sufran los bienes o accesorios no asegurados que se encuentren dentro o adheridos al Vehículo Asegurado al momento de ocurrir el evento.**
- 2. El daño que el remolque o la carreta produzca, al Vehículo Asegurado que realiza la acción de remolcar o halar por la maniobra propia.**
- 3. El daño que sufra el Vehículo Asegurado, cuando el mismo sea cubierto por el fabricante.**
- 4. Los daños producto de explosión interna del Vehículo Asegurado o el daño que provenga de ésta.**
- 5. Los daños al motor y/o en la caja de cambios por cualquier causa, excepto cuando tal daño ocurra como consecuencia directa de esta cobertura.**
- 6. Vehículos tales como Remolques, Vehículos Articulados, Semi Remolques, Mulas, Grúas, Lanchas, Yates, que sean conectados al Vehículo Asegurado y las lesiones, pérdidas o daños causados a Terceros Perjudicados por dichos Vehículos o su contenido, salvo, que sean específicamente declarados en esta póliza.**
- 7. Daños que tenga el Vehículo Asegurado antes del evento.**

Artículo 30. Cobertura F - Riesgos Adicionales

Riesgos Cubiertos:

Ampara el daño físico que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia directa e inmediata de:

1. Inundación, ciclón, huracán, granizada y tornado.
2. Temblor, terremoto, erupción volcánica, caída de cenizas y/o arena volcánica.
3. Deslizamiento, hundimiento o derrumbe del terreno.
4. Explosión externa.
5. El daño malintencionado, siempre que se compruebe en forma fehaciente e inequívoca por parte del Asegurado, los hechos que produzcan tales daños.
6. Daños que se produzcan a consecuencia de su transporte terrestre o acuático, así como las maniobras de carga y descarga.
7. Aterrizaje forzoso de aviones, su caída, la caída de sus partes o su equipo.
8. Rayo o Incendio por cualquier causa.
9. Levantamiento súbito de la tapa del motor.
10. Los daños provocados por animales, sean o no propiedad del asegurado, en la parte externa del automóvil, distintos a los riesgos cubiertos bajo la Cobertura E – Colisión y/o Vuelco.

Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:

El límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA**, en caso de ocurrir un evento amparado por esta póliza, equivale a la Suma Asegurada de la cobertura, o:

1. En el caso de pérdida total, al Valor de Mercado del Vehículo Asegurado, en el momento del siniestro, sin exceder de la suma asegurada, menos el deducible.
2. En el caso de pérdida o daño parcial, al costo de reparar o reemplazar la parte o partes dañadas del Vehículo Asegurado, menos el deducible y el infraseguro si lo hubiere.

Deducible:

A la pérdida amparable que resulte conforme lo dispuesto en el Artículo 45. de estas Condiciones Generales, se le descontará el deducible que corresponda a la opción contratada, según conste en las Condiciones Particulares de esta póliza.

En cada caso el deducible es:

Opción 0:

Bajo esta opción, esta cobertura opera sin deducible.

Opción I:

3% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ¢140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción II:

1% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ¢140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción III:

15% sobre la Pérdida Amparable con un mínimo de ¢140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción IV:

¢ 1.500.000 fijo por evento.

Esta opción de deducible no se ofrece a Vehículos de Uso Comercial ni Motocicletas.

Riesgos Excluidos:

No quedan amparados en esta cobertura los siguientes riesgos o pérdidas:

1. El lucro cesante, así como el daño que sufran los bienes o accesorios no asegurados que se encuentren dentro o adheridos al Vehículo Asegurado al momento de ocurrir el evento.
2. El daño que el remolque o la carreta produzca, al Vehículo Asegurado que realiza la acción de remolcar o halar por la maniobra propia.
3. El daño que sufra el Vehículo Asegurado, cuando el mismo sea cubierto por el fabricante.
4. Los daños producto de explosión interna del Vehículo Asegurado o el daño que provenga de ésta.
5. Los daños al motor y/o en la caja de cambios por cualquier causa, excepto cuando tal daño ocurra como consecuencia directa de esta cobertura.
6. Vehículos tales como Remolques, Vehículos Articulados, Semi Remolques, Mulas, Grúas, Lanchas, Yates, que sean conectados al Vehículo Asegurado y las lesiones, pérdidas o daños causados a Terceros Perjudicados por dichos Vehículos o su contenido, salvo, que sean específicamente declarados en esta póliza.

7. **La pérdida de cualquiera de las partes, útiles o accesorias del Vehículo Asegurado, provenientes del Hurto o Robo parcial.**
8. **Los daños que sufra el Vehículo Asegurado cuando sea objeto de ocultamiento o peculado.**
9. **Las pérdidas que sufra el Vehículo Asegurado, cuando haya sido dejado en Abandono.**

Artículo 31. Cobertura G - Robo y/o Hurto

Riesgos cubiertos:

Ampara el daño físico que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia directa e inmediata de:

- a. Robo o hurto total o parcial del vehículo, así como aquellos daños que resultaren a consecuencia de la tentativa de producir dichos delitos.
- b. Uso indebido, hurto de uso o retención indebida.

Descuentos por dispositivos de seguridad:

MAPFRE | COSTA RICA por la instalación de dispositivos de seguridad en el vehículo asegurado, podrá reconocer en esta cobertura, un descuento en la prima el cual se reflejará en las Condiciones Particulares, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Se otorga un 35% de descuento si instala un dispositivo tipo GPS (con comunicación satelital) o un dispositivo que permita vía triangulación con antenas fijas y móviles determinar la ubicación de la unidad.
2. Se otorga un 40% de descuento si la empresa que instala el dispositivo y ofrece el monitoreo, tiene un convenio firmado con el Ministerio de Seguridad Pública para realizar la recuperación de las unidades que se reporten como robadas.

Límite de Responsabilidad bajo esta cobertura:

El límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA**, en caso de ocurrir un evento amparado por esta póliza, equivale a la Suma Asegurada de la cobertura, o:

1. En el caso de pérdida total, al Valor de Mercado del Vehículo Asegurado, en el momento del siniestro, sin exceder de la suma asegurada, menos el deducible.
2. En el caso de pérdida o daño parcial, al costo de reparar o reemplazar la parte o partes dañadas del Vehículo Asegurado, menos el deducible y el infraseguro si lo hubiere.

Deducible:

A la pérdida amparable que resulte conforme lo dispuesto en el Artículo 45. de estas Condiciones Generales, se le descontará el deducible que corresponda a la opción contratada, según conste en las Condiciones Particulares de esta póliza.

En cada caso el deducible es:

Opción 0:

Bajo esta opción, esta cobertura opera sin deducible.

Opción I:

Si se tratare de Pérdida total:

10% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento; excepto para Motocicletas, en las cuales el deducible será de 25% sobre la Suma Asegurada de la cobertura con un mínimo de ₡140,000 por evento.

Si se tratare de Pérdida parcial:

10% sobre la pérdida amparable con un mínimo de ₡140,000.00 (ciento cuarenta mil colones) por evento.

Opción II:

₡ 1.500.000.00 (un millón quinientos mil colones) fijos por evento

Esta opción de deducible no se ofrece a Vehículos de Uso Comercial ni Motocicletas.

Riesgos Excluidos:

No quedan amparados en esta cobertura los siguientes riesgos o pérdidas:

- 1. Cuando el Robo y/o hurto es facilitado por la culpa o negligencia del Asegurado o del Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado.**
- 2. Los gastos en que incurra el Asegurado para procurar la localización del Vehículo Asegurado, robado o hurtado.**

Artículo 32. Cobertura P – Rotura de Cristales

Cubre la rotura de cristales del Vehículo Asegurado a consecuencia de cualquier causa accidental no cubierta por las coberturas E - Colisión y/o Vuelco, F - Riesgos Adicionales y G - Robo y/o Hurto.

Las pérdidas indemnizables corresponden al costo de reposición del cristal, así como los costos de instalación, incluidos los materiales necesarios para llevar a cabo dichos trabajos.

Opciones de Suma Asegurada:

Esta cobertura se ofrece bajo las siguientes opciones de suma asegurada:

1. ₡750,000.00 (setecientos cincuenta mil) colones
2. ₡1,500,000.00 (un millón quinientos mil colones)
3. ₡2,250,000.00 (dos millones doscientos cincuenta mil) colones

Deducible:

Opción 0:

Bajo esta opción, esta cobertura opera sin deducible.

Opción 1:

Esta cobertura opera con un deducible fijo de ₡20.000,00 (veinte mil) colones por evento.

Artículo 33. Cobertura Y - Ayuda en el camino

A. ASISTENCIA LEGAL

1. **Asesoría Legal Vía Telefónica.** Por este servicio **MAPFRE | COSTA RICA**, proporcionará al Asegurado asesoría legal vía telefónica por profesionales en las materias de derecho civil y penal, las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, previa solicitud del servicio, pudiendo brindarse la asesoría en las instalaciones de la empresa. Por tratarse de un servicio de medios y no de resultados, **MAPFRE | COSTA RICA** no será responsable de ninguna acción, omisión, o decisión que adopte el Asegurado por la consulta jurídica, salvo se compruebe el dolo o mala fe en la asesoría legal.
2. **Asistencia Legal en Caso de Robo del Vehículo Asegurado.** Si se presentare el robo total del Vehículo Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** proporcionará al Asegurado o su Representante Legal toda la información necesaria sobre el procedimiento de denuncia ante las autoridades correspondientes y para dar parte del hecho a la propia Aseguradora. **MAPFRE | COSTA RICA** no realizará trámites ni gestiones en nombre del Asegurado.

B. ASISTENCIA AL VEHÍCULO ASEGURADO Y A LAS PERSONAS

El derecho a las prestaciones que a continuación se señalan, opera a partir del kilómetro 1 (uno) de recorrido del vehículo en relación el lugar de residencia permanente del Asegurado o el sitio habitual de aparcamiento del vehículo después de que concluye su ciclo ordinario de uso. Una vez satisfecha tal condición el vehículo se considera en trayecto y las prestaciones quedan habilitadas. Las prestaciones están disponibles mientras el vehículo se encuentre en trayecto dentro de la República de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras (excepto el Departamento de Gracias a Dios), Nicaragua (en las ciudades de Managua, Masaya, Granada, Rivas, San Juan del Sur, León, Chinandega, Matagalpa y Estelí y las ciudades del departamento de Carazo) y en Panamá:

1. **Remolque o Transporte del “Vehículo Asegurado”.** En caso de que el “Vehículo Asegurado” no pueda circular por falla mecánica o accidente, **MAPFRE | COSTA RICA** se hará cargo de su remolque hasta el taller o el lugar más cercano que el Asegurado elija.

Esta prestación estará sujeta a los siguientes límites:

- a) **Un servicio único por evento.**
- b) **Un costo máximo de ₡150,000 (ciento cincuenta mil colones) por evento.**
- c) **Un máximo de dos eventos durante el período de vigencia de esta póliza, salvo que se tratare de accidente amparado por otras coberturas suscritas de esta póliza, en cuyo caso este límite no opera.**

2. **Auxilio Vial Básico.** En el caso de que el “Vehículo Asegurado” sufra Averías menores, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá enviar un prestador de servicios para atender únicamente las siguientes eventualidades: cambio de llanta, paso de corriente y envío de combustible (se otorgará al Asegurado 2 galones de combustible gratis).

El servicio de cambio de llanta sólo se suministrará si el vehículo asegurado dispone de llanta de repuesto en el sitio de la avería.

Esta prestación estará sujeta a los siguientes límites:

- a) **Un costo máximo de ₡125,000 (ciento veinticinco mil colones) por evento.**
- b) **Las prestaciones de cambio de llanta y paso de corriente están sujetas un máximo de dos eventos durante el período de vigencia de esta póliza y el cambio de combustible a un único evento en dicho lapso.**

3. **Extracción / Rescate y maniobra.** Asistencia coordinará para vehículos de hasta 3.5T (toneladas) la maniobra o extracción en caso de accidente.

En caso de que el automóvil del Asegurado se le atore una de sus llantas, en cunetas, alcantarillas o similares, se enviará un proveedor para realizar la extracción y colocar el

vehículo nuevamente en la vía pública o privada, siempre y cuando no amerite un equipo especializado.

Este servicio tiene cobertura en Guatemala, El Salvador, Honduras, excepto el Departamento de Gracias a Dios), Nicaragua (excepto la Costa Atlántica), Costa Rica y Panamá.

Este servicio estará limitado a dos eventos al año con un equivalente de hasta ¢65.000,00 (sesenta y cinco mil) por evento.

En caso de que el vehículo asegurado se salga de la calle o vía pública o privada y se requiera equipo especial para que el vehículo sea posicionado en la vía, se coordinará un servicio de rescate vial. Este servicio se brindará con grúas tipo gancho. Una vez efectuado el rescate, el vehículo podrá ser remolcado por solicitud del Asegurado a través del llamado a la línea de asistencia.

Esta asistencia cubrirá un máximo de dos eventos por año, con un monto máximo de ¢150.000,00 (ciento cincuenta mil) por evento.

4. **Traslado en taxi por siniestro.** Si el vehículo quedara inmovilizado a causa de un siniestro, **MAPFRE | COSTA RICA** coordinará el traslado en taxi hasta el domicilio habitual del cliente. Este servicio estará supeditado a que el Asegurado designe a una persona en el lugar de destino a fin de recibir el vehículo.
5. **Referencias Mecánicas.** A solicitud del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** proporcionará información general vía telefónica sobre talleres y agencias dentro de la República de Costa Rica.
6. **Referencias Médicas.** En caso de accidente de tránsito o Enfermedad del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** le proporcionará vía telefónica información general sobre los centros hospitalarios más cercanos dentro de la República de Costa Rica. Los gastos derivados por la atención médica serán cubiertos por cuenta y riesgo del Asegurado.
7. **Reparación menor “in situ”.** En caso de que el vehículo asegurado pierda la circulación autónoma por avería menor, **MAPFRE | COSTA RICA** coordinará el envío de un mecánico al lugar del percance para diagnosticar y reparar, si aplica la avería que presenta el vehículo. El servicio tendrá un límite de ¢100.000,00 por evento y un límite de dos eventos por año.
8. **Coordinación y Envío de Conductor Profesional Designado.** En caso de imposibilidad del Asegurado, para conducir el Vehículo Asegurado por causa de un accidente o una situación de embriaguez y ninguna de las personas que lo acompañan pueda asumir la conducción del mismo, **MAPFRE | COSTA RICA** proveerá el servicio de enviar un conductor para trasladar el Vehículo Asegurado con sus ocupantes hasta el Domicilio Habitual del Asegurado.

En caso de embriaguez el Asegurado deberá llamar a la línea de asistencia con al menos cuatro horas de anticipación e indicar el motivo de su solicitud, así como la hora y ubicación exacta en que se le recogerá y la dirección donde se trasladará.

Este servicio está sujeto a los siguientes límites y condiciones:

- 1. El conductor enviado por MAPFRE | COSTA RICA no conducirá un vehículo distinto al Vehículo Asegurado.**
- 2. Cuando el servicio sea solicitado por causa de embriaguez, únicamente se brindará si el lugar donde se recogerá el Vehículo Asegurado se encuentra ubicado en el casco metropolitano o alrededores hasta una distancia de 10 kilómetros, de las ciudades de San José, Alajuela, Cartago y Heredia, todas ellas de la República de Costa Rica, y siempre y cuando no se trate de zonas de alto riesgo o zonas rojas. Adicionalmente, el lugar de Residencia Habitual del Asegurado no podrá estar ubicado a más de 30 (treinta) kilómetros del lugar donde se recoja el Vehículo Asegurado.**
- 3. Un costo máximo de ¢85,000 (ochenta y cinco mil colones) por evento.**
- 4. Un máximo de un evento durante el período de vigencia de esta póliza para servicios solicitados por causa de embriaguez del Asegurado, y de dos eventos durante ese mismo período si la solicitud del servicio es por causa de accidente. Para servicios solicitados por causa de un accidente amparado por otras coberturas suscritas de esta póliza, no hay limitación en la cantidad de eventos durante el período de vigencia de esta póliza.**
- 9. Envío y Pago de Cerrajero por Pérdida o Extravío de las Llaves del Automóvil.** Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o robo de las llaves, inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura del automóvil asegurado, a solicitud del Asegurado se enviará a la mayor brevedad posible un técnico especializado que realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria para abrir el vehículo.

Esta prestación está sujeta a un límite máximo de ¢85,000 (ochenta y cinco mil colones) por evento.

Queda excluida de esta prestación la reposición de las llaves del vehículo y cualquier otro servicio que no se refiera exclusivamente a la apertura del mismo.

- 10. Servicios por conexión:** cuando el asegurado ha agotado el límite de eventos a los que tiene derecho, podrá solicitar al call center la conexión con profesionales de acuerdo a su

necesidad, asumiendo el asegurado el costo del servicio prestado. Este servicio no tiene límite de eventos.

- 11. Orientación mecánica:** Se le brindará telefónicamente al asegurado información sobre reparaciones menores que puede realizar en el sitio de la avería. Este servicio no tiene límite de eventos por año.

C. ASISTENCIA EN VIAJES KILÓMETRO “ 25 ”

El derecho a las prestaciones que a continuación se señalan, opera a partir del kilómetro 25 (veinticinco) de recorrido del vehículo en relación con el lugar de residencia permanente del Asegurado o el sitio habitual de aparcamiento del vehículo después de que concluye su ciclo ordinario de uso. Una vez satisfecha tal condición el vehículo se considera en trayecto mayor y las prestaciones quedan habilitadas.

Las prestaciones están disponibles mientras el vehículo se encuentre en trayecto mayor dentro de la República de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras (excepto el departamento de Gracias a Dios), Nicaragua (excepto la Costa Atlántica) y Panamá:

- 1. Alojamiento y Desplazamiento de los Ocupantes por Inmovilización del Vehículo Asegurado.**- En caso de falla mecánica o accidente del Vehículo Asegurado cuando se encuentre fuera de su ciudad de residencia, **excepto si el Vehículo Asegurado ya ha sido remolcado a la ciudad de residencia del Asegurado; MAPFRE | COSTA RICA** sufragará UNO de los siguientes 3 servicios:

a) Hotel: Cuando la reparación del Vehículo Asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y previa confirmación por parte de **MAPFRE | COSTA RICA** se requiera de un tiempo mayor de 24 (veinticuatro) horas para llevar a cabo tales labores, según el criterio del responsable del taller elegido, **MAPFRE | COSTA RICA** pagará únicamente la estancia en un hotel **hasta un máximo de ₡170.000 (ciento setenta mil colones) por todos los ocupantes del Vehículo Asegurado por evento, por un período máximo de dos noches, cubriendo únicamente cargos de hospedaje. Por tanto, quedan excluidos cargos adicionales como consumo de alimentos, bebidas, comunicaciones telefónicas y cualquier otro gasto diferente al de hospedaje. Este beneficio será aplicado siempre y cuando el Asegurado no se encuentre en el destino final de su viaje.**

b) Transporte al Lugar de Residencia o Destino: El desplazamiento de los ocupantes (incluyendo al Asegurado) en el medio de transporte que **MAPFRE | COSTA RICA** considere más idóneo clase turista, hasta el Domicilio Habitual del Asegurado en Costa Rica o bien al destino del viaje, siempre y cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la inmovilización, según el criterio del responsable del taller elegido. **Este servicio tendrá un límite de hasta ₡170,000 (ciento setenta mil colones) por automóvil y evento.**

c) Renta de Vehículo Sustituto (pago de auto rentado de las características similares al Vehículo Asegurado): MAPFRE | COSTA RICA cubrirá al Asegurado, el costo ocasionado por la renta de un vehículo, motivado por la reparación de su vehículo, cuando esta reparación tarde más de 48 (cuarenta y ocho) horas en realizarse. **Este servicio está sujeto a un límite máximo de hasta ₡170,000 (ciento setenta mil colones) por automóvil y evento, y se otorgará sólo si existe una compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del Vehículo Asegurado.**

Esta prestación de “Alojamiento y Desplazamiento de los Ocupantes por Inmovilización del Vehículo Asegurado” está sujeta a un límite máximo de un evento durante el período de vigencia de esta póliza, salvo si se tratare de accidente amparado por otras coberturas suscritas de esta póliza, en cuyo caso este límite no opera.

2. Transporte para la Recuperación del Vehículo Asegurado.- En caso de robo total del Vehículo Asegurado, si tal evento estuviere amparado por otra cobertura suscrita de esta póliza, MAPFRE | COSTA RICA gestionará y asumirá los gastos de transporte del Asegurado hasta el lugar donde el Vehículo Asegurado haya sido recuperado, **hasta un límite de ₡100,000 (cien mil colones) por vehículo y evento, sin límite de eventos durante el período de vigencia de esta póliza.**

3. Depósito o Custodia del Vehículo Asegurado.- En caso de que por Accidente Automovilístico o Avería del Vehículo Asegurado sea necesario su resguardo, MAPFRE | COSTA RICA gestionará y asumirá los costos de depósito o custodia **hasta por un máximo de ochenta y cinco mil colones (₡85.000) por evento.**

La prestación está sujeta a un máximo de un evento durante el período de vigencia de esta póliza, salvo si se tratare de accidente amparado por otras coberturas suscritas de la póliza, en cuyo caso este límite no opera.

Esta prestación no ampara el costo de los predios de la policía cuando el Vehículo Asegurado sea confiscado o decomisado.

4. Transmisión de Mensajes.- MAPFRE | COSTA RICA, se encargará de la transmisión de mensajes urgentes que el Asegurado le solicite como consecuencia de una situación de emergencia que sea objeto de las prestaciones otorgadas por este aparte. En caso de imposibilidad de comunicación del Asegurado por Enfermedad o muerte, dicho beneficio se extiende a un familiar en línea directa.

D. ASISTENCIA EN EL EXTRANJERO

Los siguientes servicios serán proporcionados por **MAPFRE | COSTA RICA** únicamente al titular de la póliza de seguro de automóviles o al conductor habitual del Vehículo Asegurado, así como a su cónyuge, e hijos menores de 18 años de edad, durante su estancia en el extranjero, en viajes con duración inferior a 60 días naturales:

1. **Asistencia en Caso de Robo o Pérdida de Pasaporte.** En caso de robo o pérdida de pasaporte, visa y boletos de avión, **MAPFRE | COSTA RICA** proveerá la información necesaria, así como del procedimiento a seguir con las autoridades locales, con el fin de ayudar al Asegurado a obtener el reemplazo de dichos documentos perdidos o robados.
2. **Localización y Envío de Equipaje.** **MAPFRE | COSTA RICA** asesorará al Asegurado en la denuncia del robo o extravío de su equipaje o efectos personales, y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, **MAPFRE | COSTA RICA** sufragará los gastos de envío hasta el lugar de destino del viaje previsto por el Asegurado o hasta su Domicilio Habitual, a elección del mismo.
3. **Transmisión de Mensajes Urgentes.** **MAPFRE | COSTA RICA** se encargará de transmitir, por su cuenta, los mensajes urgentes o justificados de los Asegurados, relativos a cualquiera de los acontecimientos objeto de los servicios a que se refiere este aparte. El Asegurado llama por cobrar y **MAPFRE | COSTA RICA** hará las llamadas de contacto necesarias que el Asegurado en el extranjero necesite.
4. **Referencia legal en el Extranjero.** A solicitud del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** proporcionará información actualizada sobre abogados que le puedan proporcionar la asistencia profesional correspondiente. **MAPFRE | COSTA RICA** no se hará responsable de la calidad de los servicios prestados, de los costos incurridos, ni de las consecuencias que se deriven de éstos.
5. **Información previa a un viaje.** A solicitud del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** proporcionará la siguiente información:
 - a) Requerimiento de vacunas y visas de países extranjeros, de acuerdo a los requisitos especificados en la edición más actualizada del T.I.M. (Travel Information Manual), publicación conjunta de las aerolíneas miembros de I.A.T.A. (International Air Transport Association).
 - b) Direcciones y números telefónicos de la Embajadas y Consulados costarricenses en todo el mundo.

Riesgos Excluidos:

No son objeto de la cobertura las prestaciones y hechos siguientes:

1. Los servicios que el Asegurado haya contratado sin previo consentimiento de MAPFRE | COSTA RICA; salvo en caso de comprobada fuerza mayor que le impida comunicarse con la misma o con terceros encargados de prestar dichos servicios.
2. Los causados con dolo por parte del Asegurado o Conductor Autorizado.
3. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, derrumbes, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
4. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
5. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
6. Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
7. Los producidos cuando el conductor del Vehículo Asegurado se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación: Bajo influencia de drogas, tóxica o estupefaciente, o en estado de ebriedad.
8. Los que se produzcan cuando el Asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y números de personas transportadas o forma de acondicionarlos siempre que la infracción haya sido causa determinante del Accidente o evento causante del siniestro.
9. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivas o tóxicas transportadas en el Vehículo Asegurado.
10. Los que se produzcan con ocasión de la participación del Vehículo Asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
11. Cuando el Asegurado oculte información o proporcione información falsa a la (s) personas que MAPFRE | COSTA RICA haya designado para la prestación de los “Servicios de Asistencia”, sobre hechos relevantes para determinar el derecho a recibir tales servicios o beneficios.
12. Cuando el Asegurado haya llegado a un arreglo con las partes involucradas en algún siniestro sin el consentimiento de MAPFRE | COSTA RICA o de los Abogados designados por MAPFRE | COSTA RICA para la atención del siniestro en que se vea involucrado el Asegurado.
13. Cuando el Asegurado se niegue a colaborar con los Abogados y en general con el personal designado por MAPFRE | COSTA RICA para la prestación de los “Servicios de Asistencia”.
14. Cuando el Asegurado no siga las indicaciones dadas por los Abogados designados por MAPFRE | COSTA RICA.
15. Cuando el Asegurado no atienda citatorios o cualquier tipo de indicación de la autoridad competente.
16. Cuando el Asegurado contrate por su cuenta los servicios de Abogados o cualquier persona para que intervenga o realice gestión alguna ante las

autoridades que conozcan del caso que este siendo atendido por los Abogados designados por MAPFRE | COSTA RICA.

Artículo 34. Exclusiones aplicables a todas las coberturas

Sin perjuicio de otras exclusiones establecidas en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y salvo pacto en contrario, esta póliza no cubre daños, pérdida, lesiones, muerte, sean éstas sufridas por el Asegurado, el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, o los ocupantes, o Terceros Perjudicados, que resulten como consecuencia directa o indirecta de:

1. Acontecimientos, accidentales o no, en los cuales intervenga la energía atómica o nuclear, aún cuando dichos acontecimientos sean a consecuencia de otros riesgos cubiertos por la Póliza.
2. Guerra Internacional, declarada o no; acto de enemigo extranjero; Conmoción Civil; Invasión; Revolución; Insurrección; Rebelión, y las acciones dirigidas a evitarlas o contenerlas.
3. Confiscación, requisición, nacionalización, expropiación, incautación, secuestro, o abandono por orden de la autoridad.
4. Acciones fraudulentas, ilícitas o criminales del Asegurado, su cónyuge o sus hijos que residan con él, o de cualquiera que actúe ilícita o criminalmente, por cuenta, en colusión, con autorización o por orden del Asegurado.
5. Ondas de choque ultrasónico.
6. El deterioro gradual del Vehículo o sus componentes por la acción del uso o de los elementos, de desperfectos, roturas, fallas mecánicas por defectos de fábrica, por falta de mantenimiento comprobado por MAPFRE | COSTA RICA o de acuerdo a las especificaciones del fabricante del Vehículo Asegurado, por modificaciones hechas al Vehículo Asegurado que agraven el riesgo, a menos que los daños sean consecuencia de otra pérdida cubierta por esta póliza.
7. Accesorios adicionados al Vehículo Asegurado fuera de la Agencia y con posterioridad a su primera venta como vehículo nuevo, salvo que sean específicamente declarados en la póliza.
8. Los daños en la cabina de pasajeros, sus componentes y vidrios del Vehículo Asegurado, cuando sean causados por bultos u otros objetos que sean transportados en dicha cabina.
9. Los daños que el Asegurado provoque al vehículo asegurado con dolo o culpa grave.
10. Los daños que produzca al Vehículo Asegurado la carga transportada, excepto cuando se determine que la misma no es generadora de la ocurrencia del evento.

11. Los daños, al Vehículo Asegurado, inmediatos o consecuenciales de la varadura, caída, estacionamiento, circulación o cruce por el cauce de ríos, quebradas o riachuelos, costas, esteros, playas y rivera de lagos.
12. Los daños provocados al Vehículo Asegurado por el impacto de balas, cuando el Vehículo Asegurado participe en un evento que produzca una agravación, aunque sea momentánea, del riesgo asegurado.
13. Los daños que sufra el Vehículo Asegurado tipo vagoneta, volquete o plataforma, sean estos con o sin propulsión propia, en sus sistemas de levantamiento hidráulico, eléctrico o mecánico, durante las maniobras de carga y descarga.
14. Aros y neumáticos, a menos que sean dañados por acontecimiento o accidente o evento cubierto por la póliza de manera coincidente con o por las mismas causas que otra pérdida cubierta por la póliza.
15. Abandono, o inmersión o sumersión del Vehículo Asegurado, o caída en hoyos visibles en la superficie de rodamiento.
16. Servicios que el asegurado haya contratado sin el previo consentimiento de MAPFRE | COSTA RICA, salvo el caso fortuito o fuerza mayor comprobada que le impida comunicarse con la misma o con los Terceros Perjudicados encargados de prestar dichos servicios de acuerdo con esta póliza
17. Anteojos y asistencia por embarazo.
18. En caso de presentación tardía del reclamo, MAPFRE | COSTA RICA **NO SERÁ RESPONSABLE DE LA INDEMNIZACIÓN NI ESTARÁ OBLIGADA BAJO ESTA PÓLIZA A INDEMNIZAR LOS SINIESTROS, ÚNICAMENTE** en caso de la existencia de dolo o culpa grave con la intención manifiesta de impedir que MAPFRE | COSTA RICA tome conocimiento del siniestro o de sus verdaderos alcances.
19. Actos de Terrorismo o actos o acciones tomadas para controlar, prevenir, suprimir o que estén en cualquier forma relacionados con, cualquier acto de terrorismo.
20. Personas, mientras sean transportadas fuera de la cabina que ha sido habilitado, específicamente por el fabricante para el transporte seguro de personas, mientras sean transportadas en vagones de carga o remolques o semi-remolques u otros vehículos articulados conectados al Vehículo Asegurado, que no han sido diseñados y fabricados específicamente para el transporte seguro de seres humanos.
21. El Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado o ambos, según sea el caso, obstaculicen, frustren, o no tomen las medidas o acciones necesarias para procurar garantizar a MAPFRE | COSTA RICA la eficacia de su Derecho de Subrogación o Cesión, en caso de que el siniestro pudiese estar cubierto bajo alguna de las coberturas de esta póliza y pudiese ser responsabilidad de un tercero.

22. El Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, que sin autorización previa y por escrito de MAPFRE | COSTA RICA, revelen, cualquier información relacionada con las coberturas y límites de responsabilidad de la póliza, a Terceros Perjudicados por un siniestro que pudiese estar cubierto bajo esta póliza o que por razón del cual, se haya presentado a MAPFRE | COSTA RICA Aviso de Siniestro contra la misma.
23. Conducir bajo los efectos del alcohol, participando en carrera, competencia, “piques”

ESTA PÓLIZA TAMPOCO CUBRIRÁ DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS O SUFRIDAS, DIRECTA O INDIRECTA, MIENTRAS EL VEHÍCULO ASEGURADO:

24. Se encuentre en poder de depósito judicial.
25. Sea conducido por una persona mientras se encuentra Bajo los Efectos del Alcohol o de sustancias o drogas heroicas, enervantes, depresivas, alucinantes, estupefacientes o de sustancias que disminuyan o alteren las habilidades psicomotoras del Asegurado o Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, o bajo el abuso de cualquier sustancia, salvo que el conductor se halla sometido a los exámenes médicos y de laboratorio necesarios de acuerdo a lo establecido en esta póliza y que prueben o que no se encontraba bajo dichos efectos o, que aún encontrándose bajo los mismos, lo estaba en un grado tal que no disminuye o altera sus habilidades psicomotoras para el momento del accidente, excepto para efectos de la Cobertura A. Responsabilidad Civil Extracontractual.
26. Sea conducido por una persona que al momento del siniestro no está autorizada por la autoridad competente para conducir el Vehículo Asegurado de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre la materia, vigentes al momento del siniestro o evento.
27. Transporte explosivos, fuegos artificiales, combustibles, productos altamente inflamables.
28. Se le de un uso distinto al establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.
29. Participe o sea utilizado en competencias deportivas o pruebas de habilidad o velocidad, o se encuentre expuesto voluntariamente a riesgos inherentes a dichas competencias o pruebas a dichas competencias o pruebas o exhibiciones.
30. Sea conducido fuera de las carreteras u otras áreas acondicionadas para ser usadas por el mismo, de acuerdo a las especificaciones del fabricante para su uso.
31. Sea conducido o utilizado en, o para la ejecución de, actividades ilícitas

32. Se encuentre en poder de cualquier persona que no sea el Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, vehículo dejado en consignación para su venta, arrendamiento o secuestro.

ESTA PÓLIZA TAMPOCO CUBRIRÁ DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS O SUFRIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA EL ASEGURADO O TERCEROS PERJUDICADOS:

33. Si el Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado se rehúsa a comparecer ante autoridades competentes, cuando haya sido citado en debida forma por las mismas.

34. Cuando se trate de responsabilidad asumida por el Asegurado o por el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado bajo cualquier contrato o convenio, o durante juicio o proceso, sin la autorización previa y por escrito de MAPFRE | COSTA RICA

35. Cuando el Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, cualquiera de ellos, se rehúse:

- **A cooperar oportunamente con MAPFRE | COSTA RICA y/o con las autoridades competentes en la investigación de las causas del siniestro;**
- **A suministrar, cualesquier documento, boletas de tránsito del Vehículo Asegurado y/o información en poder o bajo control de cualquiera de ellos, que hubiesen sido necesarios para que MAPFRE | COSTA RICA tome conocimiento del siniestro o de sus verdaderos alcances.**

Capítulo 3. RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA

Artículo 35. Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro

I- Procedimiento General:

Quando ocurra un siniestro el Asegurado deberá emplear los medios razonables a su alcance para disminuir las consecuencias del mismo, incluyendo la obligación de no desatender los bienes asegurados. **El incumplimiento de esta obligación facultará a MAPFRE | COSTA RICA para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. MAPFRE | COSTA RICA quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si la persona asegurada incumpliera esta obligación con dolo o culpa grave.**

Asimismo, el Asegurado debe cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) **Inmediatamente que ocurra un evento amparado por este contrato, deberá notificarlo a MAPFRE | COSTA RICA o en su defecto, tan pronto le sea posible, a fin que sea remitido un inspector de MAPFRE | COSTA RICA. Asimismo, deberán alertar al servicio de emergencias**

911 o directamente a las autoridades de Tránsito, a fin de solicitar el envío de un oficial para levantar el parte correspondiente.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada y justificada por el Asegurado y/o Conductor Autorizado, el Asegurado y/o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado estarán obligados en todo caso a esperar, sin mover el Vehículo Asegurado, la presencia de la Autoridad de Tránsito y a que ésta haga el levantamiento del parte e informe policial de accidente de tránsito; **caso contrario se considerará incumplido el contrato por parte del Asegurado y/o Conductor Autorizado y MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho de rechazar el reclamo.**

- b) En caso de que el Vehículo Asegurado sea decomisado, embargado o requisado por orden de la autoridad competente, el Asegurado se obliga a dar aviso inmediato a **MAPFRE | COSTA RICA**, a fin de que se confeccione un inventario de las condiciones físicas del Vehículo Asegurado en ese momento. Igualmente, en caso que el Vehículo Asegurado presentare daños o faltante de piezas o equipo especial al momento de ser retirado del predio donde se encontrare en custodia, el Asegurado dará aviso de los hechos, obligándose adicionalmente, a presentar denuncia de los hechos acaecidos ante los Tribunales de justicia y a aportar copia de ésta, para el expediente del reclamo.
- c) Salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y justificado por el Asegurado, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha del siniestro, el Asegurado, o quien lo represente debidamente de acuerdo con la Ley con facultades expresas y suficientes para ello, deberá:
1. Llenar y entregar el Formulario “Aviso de Siniestro” suministrado por **MAPFRE | COSTA RICA**, o entregar a ésta por escrito, una relación completa, detallada y cronológica de los hechos o del siniestro acaecido, de las pérdidas o daños o lesiones sufridas por todos los involucrados en el siniestro y la identidad de estos últimos y de las medidas tomadas para aminorar sus consecuencias, acompañado de copia de los documentos que se indican en el punto siguiente.
 2. Presentar el Vehículo Asegurado o el vehículo del Tercero perjudicado, a donde **MAPFRE | COSTA RICA** indique, para ser inspeccionado en presencia del Asegurado o del Tercero perjudicado; de ser necesario, el Asegurado o el Tercero perjudicado trasladará el vehículo en grúa si así **MAPFRE | COSTA RICA** se lo indica y a expensas de esta última, si se trata de un siniestro cubierto por la póliza. **Para su reparación el Asegurado escogerá el taller.**

En caso de presentación tardía del reclamo a MAPFRE | COSTA RICA no será responsable de la indemnización, ÚNICAMENTE en caso de la existencia de culpa grave, o dolo con la intención manifiesta de obtener un beneficio indebido o bien impedir que MAPFRE | COSTA RICA tome conocimiento del Siniestro o de sus verdaderos alcances.

- d) Sin perjuicio de otras convenciones contenidas en este documento, el Asegurado deberá suministrar a **MAPFRE | COSTA RICA**, adjunto al Aviso de Siniestro, lo siguiente:
1. El parte o informe policial de accidente de tránsito, en caso de que el daño o la pérdida haya ocurrido a consecuencia de accidente de tránsito o circulación.
 2. Para efectos de solicitud de indemnización sobre la Cobertura de Accidentes Personales:
 - i) En caso de muerte del Asegurado, sus causahabientes deben presentar las facturas correspondientes a gastos funerarios y el correspondiente certificado de defunción, donde conste la causa de la muerte.
 - ii) En caso de muerte de ocupantes, se debe presentar el correspondiente certificado de defunción donde conste la causa de la muerte.
 - iii) En caso de que se tratase de cualquiera de los otros amparos de esta cobertura, las facturas correspondientes a gastos de hospitalización y de atención médica, así como los documentos probatorios relacionados con la repatriación del cadáver, si procediese.
 3. Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente, certificado médico de tal incapacidad emitido por la de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros o Medicatura Forense del Poder Judicial y en el caso de que el Asegurado no cuente con medio probatorio, **MAPFRE | COSTA RICA** le asignará un médico o junta de médicos por su cuenta, en el que se manifieste claramente: el porcentaje de pérdida de la capacidad orgánica y funcional del Asegurado, diagnóstico sobre los eventos que provocaron dicha incapacidad y que la misma no está sujeta a revisión.
 4. El informe sobre el incendio de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos que corresponda, en caso de que el daño o la pérdida haya ocurrido a consecuencia exclusiva de incendio.
 5. El parte o informe policial de accidente de tránsito y el informe sobre el incendio de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos que corresponda, en caso de que el daño o la pérdida haya ocurrido a consecuencia de accidente de tránsito o circulación y haya mediado incendio.
 6. La denuncia penal del hecho ante el Organismo de Investigación Judicial, en caso de que el daño o la pérdida haya ocurrido a consecuencia de Robo o Hurto.
 7. El informe del Instituto Meteorológico Nacional o la autoridad que corresponda, en caso de que el daño o la pérdida, haya ocurrido como consecuencia de fenómenos naturales, o cualquier prueba que evidencie fehacientemente la ocurrencia de dicho fenómeno.

8. Cualesquiera otros documentos, bienes o información en poder o bajo control del Asegurado, y/o del Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, que **MAPFRE | COSTA RICA** les solicite entregar o suministrar, que puedan guardar relación o contribuir al esclarecimiento y determinación de la responsabilidad del siniestro.
 9. En todo momento, facilitar a **MAPFRE | COSTA RICA** la libre inspección del Vehículo Asegurado descrito y de las lesiones y pérdidas o daños sufridos.
- e) En caso de que se produzcan lesiones o daños a la propiedad de Terceros Perjudicados, el Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, lo notificará inmediatamente a las autoridades policiales correspondientes.

El Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado deberán, por su propia cuenta, dar y proveer, o procurar que se den y provean, los Primeros Auxilios a los lesionados y los servicios que sean imprescindibles para la protección de los bienes, inmediatamente después del siniestro, para evitar mayores daños.

En el evento de que se trate de un siniestro cubierto, los gastos incurridos en la prevención de la agravación de las lesiones o daños, serán reembolsados por **MAPFRE | COSTA RICA** con cargo a las coberturas de seguro que correspondan.

- f) En caso de ser requerido, producto de un siniestro, el Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, deberá someterse a cualquier prueba o examen para determinar su condición psicomotora.

II. Procedimiento especial - Trámites en caso de Accidente de Tránsito Menor:

En el caso de accidente de tránsito menor, según lo dispuesto en la Ley de Tránsito vigente y en el *Reglamento sobre Primeras Diligencias en Accidente de Tránsito Menor*, Decreto Ejecutivo No. 39146-MOPT publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 176 del 9 de septiembre de 2015, **A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CITADO DECRETO**, el Asegurado y/o el Conductor Autorizado podrán proceder con la Declaración de Accidente Menor ("DAM") conforme a los siguientes pasos, para lo cual se entiende que las obligaciones establecidas para el Asegurado le son también aplicables al Conductor Autorizado:

1. El Asegurado y el otro conductor involucrado o propietario de un bien inmueble afectado, deberán consentir en utilizar la DAM y su procedimiento, lo cual implica mover los vehículos de la vía sin intervención de un Oficial de Tránsito. Si una de las partes no está de acuerdo en mover los vehículos o el vehículo (en caso de colisión con inmueble) sin intervención de un Oficial de Tránsito, el Asegurado no podrá aplicar la "DAM" regulada en esta cláusula y deberá seguir entonces el proceso ordinario con el Oficial del Tránsito e Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA**, establecido en la sección I. de este artículo.
2. El accidente debe haber sucedido entre las 6:00 horas y las 20:00 horas, y el Asegurado y el otro conductor involucrado o propietario de un bien inmueble afectado deben cerciorarse

que a simple vista no existan lesionados producto del accidente y que los vehículos afectados puedan ser movilizados de la vía pública sin asistencia. En caso contrario, el Asegurado no podrá aplicar la "DAM" regulada en esta cláusula y deberá seguir entonces el proceso ordinario con el Oficial del Tránsito e Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA**, establecido en la sección I. de este artículo.

3. El Asegurado debe necesariamente contar con un dispositivo electrónico capaz de tomar fotografías o videos al momento del accidente. En caso que no cuente con dispositivo o éste no pueda tomar fotografías o videos en dicho momento, sólo podrá aplicarse la DAM si el Asegurado contacta a **MAPFRE | COSTA RICA** a fin que remita al Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA** y éste tome la fotografías del suceso. **En dicho escenario, las partes deberán esperar al Inspector de MAPFRE | COSTA RICA y no podrán mover los vehículos del sitio del accidente hasta el momento en que este les brinde la instrucción respectiva, luego de haber tomado las fotografías correspondientes.**
4. En caso que el Asegurado sí cuente con dispositivo electrónico capaz de tomar fotografías y/o videos deberá proceder de la siguiente manera y en el mismo orden que a continuación se indica:
 - a. El Asegurado deberá contactar a **MAPFRE | COSTA RICA** a fin de que remita al Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA**. Durante el período en que las partes circulen alrededor de la escena del accidente, deberán utilizar los distintivos y dispositivos de seguridad que contempla la Ley de Tránsito vigente a fin de prevenir un accidente mayor.
 - b. Posteriormente, el Asegurado deberá tomar y almacenar al menos cinco (5) fotografías con imagen clara y/o videos desde lugares o perspectivas diferentes, a fin que muestren la escena completa del accidente en los términos de la DAM. Tomará al menos una fotografía panorámica que muestre la escena de ambos vehículos, y cuántas sean necesarias para mostrar con claridad y detalle los daños sufridos en ambos vehículos, los números de placa de ambos vehículos, la señalización vial horizontal y vertical del lugar de los hechos y una fotografía de la licencia de conducir de cada uno de los conductores.
 - c. Una vez tomadas las fotografías y/o videos, ambos conductores deberán mover los vehículos al espaldón o costado de la carretera, a fin de reestablecer el libre tránsito. En caso de no contar con espaldón o costado, deberán mover los vehículos al lugar más cercano al accidente en donde no se obstaculice el libre tránsito. Una vez movilizados los vehículos, el Asegurado, de ser posible, podrá tomar grabaciones de declaraciones de testigos presentes en el lugar de los hechos.
 - d. Inmediatamente después de mover los vehículos, ambas partes deberán necesariamente esperar la presencia del Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA**.
5. Las partes deberán prestar toda colaboración requerida por el Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA**, a fin de que sea verificada su condición psicomotora, su licencia habilitante, y sea completada la documentación respectiva. Asimismo, el Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA** podrá requerir al Asegurado llamar al Oficial de Tránsito para que confeccione el

respectivo Parte Oficial de Tránsito y se realice si es necesario la alcoholemia respectiva a las partes. **Si el Asegurado se rehúsa a hacerse la alcoholemia, MAPFRE | COSTA RICA podrá por ese solo hecho declinar cualquier reclamación, bastando para ello la declaración del Inspector de MAPFRE | COSTA RICA y/o del Oficial de Tránsito, lo anterior de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.**

6. Seguidamente, el Asegurado y el otro conductor involucrado o propietario de un bien inmueble afectado, deberán completar y firmar uno o más tantos de la DAM, documento que debe ser llenado con letra legible, plasmando sus declaraciones sobre la forma del accidente y cualquier detalle adicional, y entregar un original de la DAM al Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA**. Para los efectos del artículo 87 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, se autoriza al Asegurado a completar la DAM y realizar la distribución de responsabilidades que considere aplicable a su leal saber y entender; sin embargo, esta autorización se da en el entendido que **MAPFRE | COSTA RICA** procederá con el análisis ordinario del reclamo y **podrá válidamente rechazar el reclamo en caso que esta considere que la distribución acordada no responde a la dinámica del accidente descrito, a la evidencia aportada en las fotografías y/o videos, y/o a las declaraciones o valoraciones del Inspector de MAPFRE | COSTA RICA, entre otras valoraciones. Asimismo, la aplicación del procedimiento de la DAM no impedirá que MAPFRE | COSTA RICA pueda declinar la indemnización si ésta no procede conforme a los términos y condiciones de la presente póliza, o si el Asegurado no ha cumplido con la totalidad de requisitos establecidos en la presente cláusula y procedimiento especial.** Finalmente, para los efectos del artículo 49 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, en caso que la Aseguradora gire indemnizaciones con base en la distribución de responsabilidades de la "DAM", la "DAM" será instrumento pleno, vinculante y eficaz para el ejercicio del derecho de subrogación contra el causante del daño.
7. De ser posible el Asegurado transmitirá de forma inmediata las fotografías y/o videos a **MAPFRE | COSTA RICA**. Cuando existan limitaciones tecnológicas para transmitir de forma inmediata las fotografías y/o videos, el Asegurado contará con un plazo máximo de doce (12) horas a partir de la hora de la ocurrencia del suceso para remitir las fotografías y/o videos a **MAPFRE | COSTA RICA** mediante un dispositivo de almacenamiento en cualquier oficina o sucursal de **MAPFRE | COSTA RICA**. El Asegurado podrá también enviar dichos archivos a través del correo electrónico siniestroauto@mapfreco.com, o a través de otros medios que **MAPFRE | COSTA RICA** facilite a futuro, siempre que se mantenga la calidad original de la imagen y/o videos en el envío.
8. Por último, una vez completada la "DAM" y atendido el siniestro por el Inspector de **MAPFRE | COSTA RICA**, el Asegurado y terceros involucrados deberán continuar con el proceso del reclamo a la luz de esta póliza y la sección I. anterior del presente artículo. Si el Asegurado elige utilizar la DAM, el presente procedimiento es de acatamiento obligatorio para el Asegurado y/o el Conductor Autorizado del vehículo asegurado. **En caso de incumplimiento parcial o total de este procedimiento por parte del Asegurado y/o el Conductor Autorizado, la Aseguradora podrá válidamente rechazar la reclamación.**

Bajo ningún concepto se aceptarán reclamos bajo la DAM por accidentes ocurridos fuera de la franja horaria antes indicada.

III. Procedimiento especial para Pérdida Total Estructural y Pérdida Total por Robo:

En el caso de robo del vehículo o bien en el caso que realizada la inspección del vehículo éste sea declarado como pérdida total, MAPFRE | Costa Rica procederá a informar al Registro de Bienes Muebles sobre el estado de pérdida total del vehículo, conforme estipulado en la Ley de Tránsito vigente. **Se deja constancia que ni la declaratoria de pérdida total ni la presentación de dicho informe al Registro de Bienes Muebles implicará de forma alguna que MAPFRE | Costa Rica ha aceptado el reclamo para indemnización.**

Por su parte, el asegurado deberá gestionar con el propietario registral del vehículo (en caso de ser diferente al asegurado), bajo su cuenta y costo, la desinscripción pertinente ante el Registro Nacional de Bienes Muebles, todo conforme a lo estipulado en la Ley de Tránsito vigente y en las directrices de dicho Registro, conforme vigentes al momento de la declaratoria.

Para efectos del trámite de desinscripción por pérdida total, MAPFRE | Costa Rica emitirá una constancia de dicha declaratoria para el asegurado, a fin que éste realice los trámites de desinscripción ante el Registro de Bienes Muebles, todo según los requisitos que estén vigentes al momento de la declaratoria según sean emitidos y/o reformados por el Registro de Bienes Muebles. En el caso de pérdida total estructural, será indispensable que el asegurado realice adicionalmente el depósito de placas pertinente ante el Departamento de Placas del Registro de Bienes Muebles.

La culminación del procedimiento de desinscripción por parte del asegurado será condición y requisito esencial e indispensable para efectos de la indemnización respectiva, en caso de ser ésta procedente. Por ende, no se considerarán cumplidos los requisitos de indemnización ni MAPFRE | Costa Rica girará indemnización alguna al asegurado mientras dicho requisito de desinscripción no haya sido completado conforme a la Ley de Tránsito vigente, para lo cual deberá el asegurado presentar a MAPFRE | Costa Rica la Certificación emitida por el Departamento de Placas en el caso de pérdida total estructural, o la solicitud inscrita de desinscripción del vehículo en el caso de pérdida total por causa de robo.

Artículo 36. Prueba del siniestro y deber de colaboración

El Asegurado o el Tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE | COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. **El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de MAPFRE | COSTA RICA de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.**

MAPFRE | COSTA RICA podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.

Artículo 37. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene MAPFRE | COSTA RICA se extinguirá si demuestra que el Tomador, el Asegurado y/o el Conductor Autorizado, declaró con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que tal conducta configure el delito de simulación.

En adición a lo anterior, si durante el proceso de reclamación MAPFRE | COSTA RICA se percata de la falta de veracidad por parte del Tomador, Asegurado y/o Conductor Autorizado, en la documentación, información y/o declaraciones relacionadas con el siniestro, con la intención de cometer dolo u obtener un beneficio indebido al amparo de esta póliza, MAPFRE | COSTA RICA podrá darla por terminada de manera simultánea al acto de rechazo del reclamo objeto del vicio descrito.

En este último caso, MAPFRE | COSTA RICA reintegrará la prima no devengada en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto.

Artículo 38. Culpa grave

Salvo los compromisos que deriven de la Cobertura A: Responsabilidad Civil Extracontractual de esta póliza, MAPFRE | COSTA RICA no estará obligada a indemnizar los efectos del siniestro cuando éste tenga origen en culpa grave atribuible al Tomador, al Asegurado y/o al Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado.

Artículo 39. Opciones de MAPFRE | COSTA RICA para el cumplimiento de sus obligaciones en caso de reclamo por siniestro cubierto

Una vez iniciado el proceso de reclamo, la valoración de los daños la podrá efectuar el Asegurado en los talleres que participen en la red de talleres de valoración con supervisión remota, donde podrá el Asegurado si así lo quiere, reparar su vehículo cuando la cobertura del siniestro haya sido aceptada por **MAPFRE | COSTA RICA**. En virtud que la valoración de daños es un aspecto esencial del presente contrato, se aclara que la reparación del vehículo no podrá ser iniciada hasta tanto no se haya concluido dicha valoración y se cuente con la previa autorización de **MAPFRE | COSTA RICA**; **caso contrario se considerará incumplido el**

contrato por parte del Asegurado y MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho de rechazar el reclamo.

En cada caso de reclamo por siniestro cubierto bajo la póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** indemnizará al Asegurado de una de las siguientes formas, conforme sea elegido por **MAPFRE | COSTA RICA**:

- a) Pagando al Asegurado lo que costaría el servicio o suministro de reparación, de acuerdo con lo usual y acostumbrado en el mercado o con lo que a **MAPFRE | COSTA RICA** le costaría dicha reparación, de ambas la cantidad que resulte menor, pudiendo **MAPFRE | COSTA RICA** ajustar el pago al Valor de Mercado del Vehículo Asegurado en la fecha del accidente.
- b) Entregando al Asegurado un bien, o la parte correspondiente, en reemplazo del bien afectado de similar clase, calidad y valor útil a la fecha del siniestro, no pudiendo exigírsele que sean necesariamente idénticos a los que existían antes del siniestro, o que se encuentren en mejores condiciones de desgaste o deterioro por el uso de las que se encontraba antes del siniestro, o que sean nuevos, pudiendo en todo caso ajustar el pago, al Valor de Mercado del Vehículo Asegurado o de la parte del mismo en la fecha del siniestro, de acuerdo con las reglas de depreciación convenidas en esta póliza.
- c) Ordenar por su cuenta, la reparación del daño sufrido en el bien afectado, en un plazo no mayor de 60 DÍAS CALENDARIO para devolverlo, de acuerdo a la calidad de fabricación, a las condiciones estéticas, de funcionamiento y de valor en las que se encontraba inmediatamente antes del siniestro, siempre y cuando existan en el mercado todos los insumos para esa reparación; sin exceder en ningún caso, el Límite de Responsabilidad estipulado en las Condiciones Particulares de la cobertura bajo la cual se acoja el reclamo. **UTILIZANDO PARA LA REPARACIÓN REPUESTOS ORIGINALES O GENÉRICOS, PUDIENDO SER ÉSTOS, NUEVOS O USADOS, DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO.**

Todo lo anterior, será aplicable para aquellos Terceros Perjudicados cuyas pérdidas o daños puedan estar cubiertos bajo la póliza por disposición legal.

Salvo que otra cosa se estipule especialmente en estas Condiciones Generales, en caso de Pérdida Total del Vehículo Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** pagará al Asegurado el Valor de Mercado del Vehículo Asegurado, sin exceder el Límite de Responsabilidad correspondiente estipulado en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Artículo 40. Riesgo de Sanción Administrativa

Esta póliza no cubre en ningún caso, el riesgo de verse obligado al pago o cumplimiento de sanciones administrativas o penales, aún cuando éstas sean de carácter pecuniario, que pueda sufrir el Asegurado o el Conductor Autorizado del Vehículo Asegurado, por la violación de leyes

o reglamentos de cualquier naturaleza, como tampoco el de pago o cumplimiento de dichas sanciones.

Artículo 41. Devengo de la prima en caso de pérdida total

En el momento en que **MAPFRE | COSTA RICA** pague una indemnización al amparo de esta póliza por concepto de Pérdida Total del Vehículo Asegurado, se tendrá por devengada la prima asociada al lapso de vigencia que reste hasta completar el período de la póliza afectado por el siniestro respectivo y en consecuencia se producirá automáticamente el finiquito del contrato.

Si el Vehículo Asegurado estuviera en condición de sobreseguro, **MAPFRE | COSTA RICA** sólo tendrá derecho a dar por devengada la cantidad de prima que corresponda al valor pleno del Vehículo Asegurado, debiendo devolver el exceso de prima efectivamente recibida, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de pago de la indemnización.

Si se ha pactado pago fraccionado de la prima, las fracciones no canceladas serán exigibles al momento de la indemnización. El Asegurado podrá realizar el pago correspondiente en ese momento o, en su defecto, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá deducirlas del monto a indemnizar.

Artículo 42. Infraseguro y Sobreseguro

Si no se hubiese asegurado el valor pleno del Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial conforme el Valor de Mercado respectivo, salvo que dichos objetos se hubieren asegurado bajo la modalidad Primer Riesgo Absoluto, en caso de siniestro cubierto por esta póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** sólo estará obligada a indemnizar el daño por la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor pleno de dichos objetos.

Si la Suma Asegurada fuera superior al Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectivamente sufrida.

Artículo 43. Pérdida amparable

En caso de siniestro cubierto por esta póliza, la pérdida amparable por las Coberturas que protegen el Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial, se determinará de la siguiente manera.

a) En caso de Pérdida Total

El monto más bajo entre la Suma Asegurada del Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial y el Valor de Mercado respectivo.

b) En caso de Pérdida Parcial

El costo de reparar o reemplazar la parte o partes dañadas del Vehículo Asegurado y/o su Equipo Especial, menos la porción que **MAPFRE | COSTA RICA** no está obligada a

indemnizar si se presentara una condición de Infraseguro, todo conforme se regula en el Artículo 44. de estas Condiciones Generales.

Artículo 44. Seguros concurrentes

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

En caso de que el otro seguro sea contratado con **MAPFRE | COSTA RICA**, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de las mismas, que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado.

Artículo 45. Prescripción de derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca, excepto para los concernientes a la cobertura de responsabilidad civil, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 10 años.

Artículo 46. Subrogación

MAPFRE | COSTA RICA cuando pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos de la persona asegurada contra las personas responsables del siniestro. En este caso, el tercero podrá oponer a **MAPFRE | COSTA RICA** las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra la persona asegurada.

MAPFRE | COSTA RICA no podrá valerse de la subrogación en perjuicio de la persona asegurada. Esta prohibición se extenderá a las personas que las partes acuerden expresamente, así como a aquellas con quienes el Asegurado tenga relación conyugal, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que medie dolo o culpa grave.

El Asegurado que renuncie, total o parcialmente, a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro sin el consentimiento de MAPFRE | COSTA RICA, perderá el derecho a la indemnización.

El Asegurado deberá realizar todo lo que esté razonablemente a su alcance para permitirle a **MAPFRE | COSTA RICA** el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 47. Tasación de daños

El Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del valor del bien o el monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 48. Obligación de resolver reclamos y de indemnizar

MAPFRE | COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Si **MAPFRE | COSTA RICA** incurriera en mora en el pago de la indemnización o en la reparación o reposición del objeto siniestrado, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, el atraso en el pago o la ejecución de la prestación convenida generará la obligación de **MAPFRE | COSTA RICA** de pagar al Asegurado o Acreedor, según corresponda, los daños y perjuicios respectivos, que para el caso específico de mora en el pago de la indemnización consistirá en el pago de intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma principal adeudada. Es nulo el convenio que exonere a **MAPFRE | COSTA RICA** de la responsabilidad por su mora.

MAPFRE | COSTA RICA deberá cumplir con el pago del monto de la indemnización o la ejecución de la prestación por él reconocida en los plazos aquí estipulados, aun en caso de existir desacuerdo sobre el monto de la indemnización o de la ejecución de la prestación prometida, sin perjuicio de que se realice una tasación o de que el Asegurado reclame la suma adicional en disputa por la vía que corresponda. **MAPFRE | COSTA RICA** deberá hacer constar en el documento o recibo de pago correspondiente, cuál es el monto o prestación sobre la que no hay acuerdo o asegurada.

Capítulo 4. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49. Traspaso de la póliza

El Asegurado podrá ceder a un tercero uno o más de los derechos a su favor contenidos en la póliza.

El traspaso deberá ser comunicado a **MAPFRE | COSTA RICA** en un plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha en que este se verifique. Si el traspaso implica una agravación del riesgo se aplicará lo dispuesto en el Artículo 18. de estas Condiciones Generales. **La falta de comunicación dará derecho al asegurador a dar por terminado el contrato.**

Cuando ocurra la muerte del Asegurado, el contrato se mantendrá a nombre de la sucesión. Quedará a cargo de ésta el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte y durante la vigencia del contrato a futuro. En estos casos, la sucesión deberá comunicar el deceso al asegurador dentro de los quince días hábiles siguientes a su apertura.

Quince días naturales después de que quede firme la resolución que apruebe la cuenta partición, los herederos o legatarios que pasen a ser dueños de los bienes asegurados deberán proceder según los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 20 de estas Condiciones Generales.

En caso de que se produzca la transmisión del seguro como consecuencia de resolución firme dictada en un proceso concursal, en lo que sea aplicable, se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 50. Comunicaciones

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE | COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y ser entregadas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Montes de Oca, San Pedro, cincuenta metros al oeste del supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, Piso uno, al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.co.cr; o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste trasladarlas a las referidas oficinas de **MAPFRE | COSTA RICA** dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE | COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, en el que haya evidencia de acuse de recibo, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza.

Artículo 51. Legitimación de capitales

El Asegurado se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario que da origen a este seguro denominado "Solicitud-Conozca a su

Cliente”, así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE I COSTA RICA** se lo solicite.

MAPFRE I COSTA RICA, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Asegurado incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 52. Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 53. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en el Artículo 56 de estas Condiciones Generales.

Artículo 54. Cláusula de Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE | COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el Artículo 73. de la Ley Regulador del Contrato de Seguros, se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA").

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia al momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 55. Delimitación geográfica

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica, incluyendo transporte en ferry dentro de sus aguas territoriales.

Asimismo, se extiende la protección al resto de los países de Centroamérica, y Panamá, por un período de hasta treinta (30) días calendario a partir de la fecha de salida del territorio costarricense, siempre y cuando el vehículo asegurado no acumule salidas por un total superior a 90 (noventa) días en un lapso de 12 (doce) meses consecutivos.

Artículo 56. Impugnación de resoluciones

Le corresponde a la dependencia que emita el documento o criterio que genera la disconformidad, resolver las impugnaciones que presenten ante **MAPFRE | COSTA RICA**, los asegurados o el Tomador del seguro, o sus representantes, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recibo del documento en que se impugna el acto comercial.

Artículo 57. Legislación aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el Código de Comercio y el Código Civil de Costa Rica.

Artículo 58. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número G01-01-A03-371 de fecha 07 de agosto de 2012.